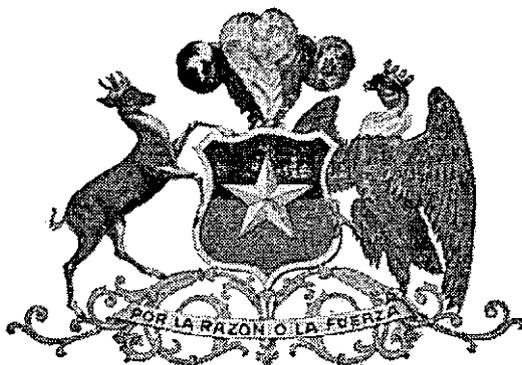


REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 317^a, EXTRAORDINARIA.

Sesión 64^a, en martes 9 de enero de 1973.

Especial.

(De 16.13 a 18.57).

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES IGNACIO PALMA VICUÑA, PRESIDENTE,
Y HUMBERTO AGUIRRE DOOLAN, VICEPRESIDENTE.*

*SECRETARIO, EL SEÑOR DANIEL EGAS MATAMALA.
SECRETARIO SUBROGANTE.*

I N D I C E.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	2615
II. APERTURA DE LA SESION	2615
III. LECTURA DE LA CUENTA	2615
 Beneficios para funcionarios del Servicio Nacional de Salud. Envío del proyecto a Comisión de Hacienda y autorización a la de Salud Pública para reunirse simultáneamente con la Sala	 2616

	Pág.
Reestructuración de Empresa de Transportes Colectivos del Estado.	
Inclusión en la Cuenta	2616
Agradecimientos de Asamblea Nacional Constituyente y Pueblo	
Nicaragüenses	2617

IV. ORDEN DEL DIA:

Acusación constitucional en contra del Ministro de Hacienda señor	
Orlando Millas Correa	2617

A n e x o s .

1.—Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el	
proyecto de acuerdo que aprueba el Protocolo Modificador del	
(Tratado de Montevideo, denominado Protocolo de Caracas	2658
2.—Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto	
que reestructura la Empresa de Transportes Colectivos del Es-	
tado	2661

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Acuña Rosas, Américo;
 —Aguirre Doolan, Humberto;
 —Aylwin Azócar, Patricio;
 —Baltra Cortés, Alberto;
 —Ballesteros Reyes, Eugenio;
 —Carmona Peralta, Juan de Dios;
 —Durán Neumann, Julio;
 —Ferrando Keun, Ricardo;
 —García Garzena, Víctor;
 —Hamilton Depassier, Juan;
 —Ibáñez Qjeda, Pedro;
 —Irueta Aburto, Narciso;
 —Juliet Gómez, Raúl;
 —Morales Adriasola, Raúl;
 —Moreno Rojas, Rafael;
 —Olguín Zapata, Osvaldo;
 —Palma Vicuña, Ignacio;
 —Papic Ramos, Luis;
 —Prado Casas, Benjamín;
 —Valenzuela Sáez, Ricardo, y
 —Von Mühlenbrock Lira, Julio.

Y los Diputados acusadores, señores:

—Mario Arnello Romo;
 —Rafael Señoret Lapsley, y
 —Ricardo Tudela Barraza.

Actuó de Secretario el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 16.13, en presencia de 15 señores Senadores.*

El señor PALMA (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PALMA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor EGAS (Secretario subrogante).— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios.

Dos, de los señores Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Bulnes (1) y Valente (2):

- 1) Remisión de copias de todos los convenios suscritos por el Gobierno de Chile con el de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, durante la actual administración, y
- 2) Aumento de la dotación de Carabineros en Huara y Cariquima.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Uno, del señor Abogado Jefe del Departamento Jurídico de la Contraloría General de la República, relacionado con la duración en sus cargos de Consejeros de la Editorial Jurídica de Chile de aquellos designados en reemplazo de anteriores integrantes que cesaron en sus funciones antes de completar el periodo legal de sus nombramientos.

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

Otro, del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, relativo a un acuerdo adoptado por esa institución, tendiente a solicitar de esta Corporación el pronto despacho del proyecto de ley que tipifica delitos de carácter económico.

—*Se manda agregarlo a sus antecedentes.*

Uno del señor Presidente de la Comisión de Salud Pública, con le cual solicita el acuerdo del Senado para requerir del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 b), le-

tra a), de la Carta Fundamental, un pronunciamiento acerca de la constitucionalidad de una indicación formulada por el Ejecutivo al proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que beneficia al personal del Servicio Nacional de Salud.

—*Se accede a lo solicitado.*

Informe.

Uno, de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba el Protocolo Modificadorio del Tratado de Montevideo, denominado Protocolo de Caracas (véase en los Anexos, documento 1).

—*Queda para tabla.*

BENEFICIOS A FUNCIONARIOS DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD. ENVIO DEL PROYECTO A COMISION DE HACIENDA Y AUTORIZACION A LA DE SALUD PUBLICA PARA REUNIRSE SIMULTANEAMENTE CON LA SALA.

El señor VALENZUELA.—Señor Presidente, pido la palabra para referirme a la Cuenta.

El señor PALMA (Presidente).—Puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor VALENZUELA.—Seré breve. Quiero solicitarle, señor Presidente, que requiera el asentimiento del Senado para enviar también a la Comisión de Hacienda el proyecto de ley a que se aludió, sometido a estudio de la Comisión de Salud, que favorece a los funcionarios del Servicio Nacional de Salud, pues compete a aquélla considerar las indicaciones que sobre esta materia nos envió el Ejecutivo el viernes de la semana pasada.

El señor PALMA (Presidente).—Si le parece a la Sala, se adoptará el temperamento sugerido por el señor Senador.

Acordado.

El señor VALENZUELA.—¿Me permite, señor Presidente, sobre la misma materia?

A pesar de que el Presidente de la República no ha hecho presente la urgencia para el despacho de ese proyecto y de que los dirigentes de los funcionarios expresan que no representa todo lo que pactaron con el Gobierno, tiene la Comisión de Salud Pública el ánimo de despacharlo lo más rápidamente posible, pues beneficia a unas setenta mil u ochenta mil personas. De ahí que me permita solicitar el acuerdo del Senado para que la Comisión de Salud pueda celebrar sesiones simultáneas con la Sala, siempre que las de este Cuerpo Legislativo no sean las motivadas por la acusación constitucional objeto de la presente sesión.

El señor PALMA (Presidente).—Si le parece a la Sala, se autorizaría a la Comisión de Salud Pública para celebrar sesión paralelamente con el Senado, excepto cuando éste trate la acusación constitucional.

Acordado.

REESTRUCTURACION DE EMPRESA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DEL ESTADO. INCLUSION EN LA CUENTA.

El señor PALMA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Ballesteros para referirse a la Cuenta.

El señor BALLESTEROS.—Señor Presidente, pido incorporar en la Cuenta de esta sesión el informe que acaba de emitir esta tarde la Comisión de Obras Públicas sobre el proyecto que favorece al personal de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, asunto que ya aprobó la Cámara. Para ello, se han recogido todas las firmas del caso.

El señor PALMA (Presidente).—Si le parece a la Sala, se incluiría en la Cuenta de esta sesión el informe a que se ha referido el señor Senador.

Acordado.

—(Véase en los Anexos, documento 2).

El señor GARCIA.— Includo el proyecto en la Cuenta, habría que acordar también dejarlo para tabla.

El señor PALMA (Presidente).—Se le dará el trámite normal, señor Senador.

Se va a dar lectura a un cablegrama.

AGRADECIMIENTOS DE ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y PUEBLO NICARAGUENSES.

El señor EGAS (Secretario subrogante).—Se ha recibido el siguiente cablegrama:

“Managua, Nicaragua, vía El Salvador. Señor Presidente del Senado doctor Ignacio Palma Vicuña, Santiago Chile. Profundamente agradezco en nombre Asamblea Nacional Constituyente y pueblo nicaragüense sincera solidaridad expresada por Senado Chile a través de usted ante tragedia nacional que embarga mi país. Atentamente. Pablo Rener, Presidente.”

El señor PALMA (Presidente).— Se manda archivar.

IV. ORDEN DEL DIA.

ACUSACION CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL MINISTRO DE HACIENDA SEÑOR ORLAÑO MILLAS CORREA.

El señor EGAS (Secretario subrogante).—Corresponde a esta Corporación comenzar a ocuparse en el estudio de la proposición de acusación constitucional deducida por la Honorable Cámara de Diputados en contra del Ministro de Hacienda señor Orlando Millas Correa.

Honorable Senado:

Con fecha 13 de diciembre de 1972, once señores Diputados, en uso de la atribución que les confiere el artículo 39 de la Constitución Política de la República, presentaron acusación constitucional en contra del señor Ministro de Hacienda, don Orlando Millas Correa, por la respon-

sabilidad que a juicio de los acusadores le cabe en las infracciones de la Constitución, por el atropellamiento de las leyes y por haber dejado otras sin ejecución, cometidas en la forma que en el documento acusatorio se señala.

El artículo 39 referido establece que “Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1º.—Declarar si han o no lugar las acusaciones que diez, a lo menos, de sus miembros formularen en contra de los siguientes funcionarios:

... ..

“b) De los Ministros de Estado, por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, por haberlas dejado sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación. Estas acusaciones podrán interponerse mientras el Ministro estuviere en funciones y en los tres meses siguientes a la expiración de su cargo.

... ..

En este caso, “la Cámara declarará dentro del término de diez días si ha o no lugar la acusación, previa audiencia del inculpado e informe de una Comisión de cinco Diputados elegidos a la suerte con exclusión de los acusadores. Este informe deberá ser evacuado en el término de seis días, pasados los cuales la Cámara procederá sin él. Si resultare la afirmativa, nombrará tres Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado. Si el inculpado no asistiere a la sesión a que se le cite, o no enviare defensa escrita, podrá la Cámara renovar la citación o proceder sin su defensa.”.

En este caso, establece la Constitución que “el acusado quedará suspendido de sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado

desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.”.

Con fecha 20 de diciembre de 1972 la Cámara de Diputados designó, por sorteo, la Comisión de Acusación Constitucional que se abocó al conocimiento del libelo acusador. Tal Comisión quedó integrada por los Diputados señores Mario Riquelme Muñoz, Oscar Schleyer Springmüller, Erich Schnake Silva, Carlos Sívorí Alzérreca y Ricardo Tudela Barraza. Eligió como su Presidente al Diputado señor Tudela quien, además, actuó como Diputado informante ante la Honorable Cámara.

Dentro de los plazos señalados para el cumplimiento de su cometido, esta Comisión Especial emitió su informe declarando admisible la proposición de acusación deducida, por 3 votos por la afirmativa y 2 por la negativa.

La Honorable Cámara de Diputados conoció de este informe y debatió todos los aspectos contenidos en el libelo acusatorio—con audiencia y defensa del Ministro acusado— en sesión 23^a, extraordinaria, de fecha 28 de diciembre de 1972 y declaró admisible la referida proposición de acusación por 75 votos afirmativos contra 42 votos negativos.

El 2 de enero del año en curso se dio cuenta en esta Corporación del oficio N^o 10.733 de la Honorable Cámara de Diputados en que comunica que ha declarado admisible la proposición de acusación constitucional, deducida por 11 señores Diputados, en contra del señor Ministro de Hacienda don Orlando Millas Correa, por las causales de “infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes y por haberlas dejado sin ejecución, y, en consecuencia, ha nombrado una Comisión integrada por los Diputados señores Mario Arnello Romo, Rafael Señoret Lapsley y Ricardo Tudela Barraza para que la for-

malicen y prosigan ante esta Honorable Corporación.”

A este oficio, la Honorable Cámara de Diputados acompaña el libelo acusatorio y demás antecedentes. Firman el oficio el Diputado señor Fernando Sanhueza Herbage, en su calidad de Presidente de la Cámara de Diputados, y don Raúl Guerrero Guerrero, Secretario de esa Honorable Corporación.

El Senado resolvió, conforme a su Reglamento, comenzar a conocer de la acusación a contar desde el día 9 de enero en curso para lo cual ha citado a sesiones especiales diarias, de 4 a 7 de la tarde, para ese día y los hábiles siguientes hasta el término de la acusación.

A estas sesiones se ha citado, según lo ordena el Reglamento, al Ministro acusado y a los Diputados de la Comisión que la Cámara designó para proseguir y formalizar la acusación ante el Senado.

Corresponde al Senado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Corporación, tomar conocimiento de la acusación mediante la relación del Secretario. Para estos efectos el Secretario ha contado con toda la documentación pertinente incluso los debates producidos en la Honorable Cámara de Diputados el día en que se discutió y aprobó la acusación.

Libelo acusatorio.

Se inicia el libelo acusatorio con un párrafo que los acusadores denominan “Responsabilidad personal del Ministro acusado”. En él sostienen que un Ministro de Estado tiene responsabilidad, no sólo por sus actuaciones personales, sino que, también, por las que se realicen en servicios relacionados con el Ministerio respectivo o que sean de su dependencia.

Plantean, luego, que forma parte de las normas morales y éticas incorporadas en

el ordenamiento público chileno el cumplimiento de los compromisos contraídos por los gobernantes como tales y no sólo el acatamiento de la Constitución y las leyes, sino, también, el cumplimiento de buena fe de la palabra empeñada.

Aseveran los acusadores que el Gobierno y, en particular, el Ministro de Hacienda, no han cumplido con el compromiso contraído con numerosos gremios involucrados en el paro de octubre de 1972, en el sentido de no tomar represalias contra quienes hubiesen participado en dicho paro o incitado a él. Tales represalias han existido y han llegado en algunos servicios o dependencias del Estado a tales extremos, que permiten configurar diversos atropellos a la Constitución y a las leyes y han significado un abierto abuso o desviación de poder, lo que da motivos suficientes para acusar a un Ministro, pues implican violación del artículo 4º de la Constitución.

I.—Represalias en el Banco Central con motivo del paro general.

Se expresa en el libelo que el Ministro de Hacienda es quien ha encabezado, por muchos conceptos, las actuaciones gubernativas contra los gremios que adhieron al paro de octubre de 1972. Estos actos constituyen un manifiesto abuso de poder que persigue "la lenta y progresiva aniquilación institucional y el acallamiento por cualquier medio de las voces opositoras que se alzan para denunciar las ilegalidades y arbitrariedades de este Gobierno".

Acotan los acusadores que los despidos y persecuciones no sólo son de responsabilidad del Ministro acusado, sino también de otros miembros del Gabinete.

Aseveran que en el Banco Central, dependiente del Ministerio de Hacienda, la persecución alcanzó a límites increíbles, ya que se pretendió disfrazarla con una reorganización, lo que constituiría una simulación administrativa en que hay una

voluntad aparente representada por dicha reorganización y una voluntad real de notoria causa ilícita materializada en las represalias.

Para los acusadores, esto resulta aún más grave, si se tiene presente que los despidos ocurridos en el Banco Central, pasando por encima de la palabra empeñada y ejercitando abuso de poder, se efectuaron vulnerando claras disposiciones laborales y Reglamentarias.

II.—Represalias en contra del comercio, transporte, industria, construcción y agricultura mediante discriminación arbitraria del crédito.

Según los acusadores, el acuerdo del Banco Central adoptado en sesión extraordinaria N° 2342, de 19 de octubre último, estableció una serie de normas destinadas a ejercer un abierto control político de la concesión, prórroga o renovación de los créditos a las diversas ramas de la producción. Sobre la base de este acuerdo se concibió un procedimiento represivo en contra de las empresas que paralizaron sus actividades en el mes de octubre, el cual fue adoptado con conocimiento y aprobación del Ministro acusado, quien posteriormente insistió, en forma personal, en la adopción de medidas encaminadas a su cumplimiento.

El acuerdo mencionado, así como las circulares N°s. 1.087, 1.089 y 1.094, configuran el llamado "control cualitativo de los créditos", que consistiría en negarlos a aquellas empresas que paralizaron en octubre o que eventualmente puedan hacerlo con motivo de conflictos gremiales, sindicales o por otras causas. Como elemento de prueba de estos asertos, los acusadores transcriben textualmente parte de dichas circulares y recalcan que todo ello constituye una arbitraria discriminación, con abiertas finalidades políticas, que vulnera la ley y la Constitución, pues atenta contra el principio de igualdad ante la ley y, en forma indirecta, en

contra del derecho de huelga, garantido por el N° 14 del artículo 10 de nuestra Carta Fundamental. Puntualizan que se vulnera la ley general de Bancos, al establecerse requisitos arbitrarios para la concesión de los créditos, no considerados en el Título XI, que trata de tales materias. Según los acusadores, las normas crediticias son de orden público y de aplicación restrictiva, pudiendo hacerse sólo lo que la ley expresamente autoriza, por lo que la discriminación que provocan las circulares aludidas no sólo es arbitraria, sino que, además, ilegal e inconstitucional.

Los acusadores sostienen que, en la práctica, esto ha servido para presionar ilegítimamente a las empresas, violando el compromiso de no adoptar represalias.

Todos estos hechos configurarían, a juicio de los libelistas, un manifiesto abuso de poder y una flagrante violación de la Constitución y de las leyes que obligan al Congreso a sancionar al responsable directo, el Secretario de Estado acusado, de cuyo Ministerio dependen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central en materia de política crediticia.

III.—Infracción al artículo 84 de la ley general de Bancos, 44 N° 1, de la Constitución Política y demás disposiciones que se señalan.

El artículo 84 de la ley general de Bancos, dispone que los bancos comerciales no podrán conceder créditos directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica por una cantidad que exceda del 5% de su capital pagado y reserva, salvo las excepciones que se señalan en otros preceptos de esta misma disposición.

El Banco Central, por acuerdo adoptado en la sesión N° 2.336, de 9 de agosto de 1972, estableció un sistema para financiar líneas de crédito a empresas del área social que vulnera la citada disposición legal. En efecto, mediante el sistema de

crédito denominado "administración delegada de fondos del Banco Central", que consiste en el financiamiento, por parte del mismo, de aquella parte de las necesidades crediticias que requieran las empresas del área social, cuyo monto exceda el límite establecido para las empresas bancarias por el citado artículo 84, se ha eliminado todo tope para el otorgamiento de créditos a las empresas del área estatal. El sistema opera en relación con la circular 1.085 de la Superintendencia de Bancos, que establece que, una vez copado el límite interno para cada banco por el artículo 84, el Banco Central financiará todo excedente sobre dicho margen. En cuanto al monto de los créditos mismos que se pueden otorgar mediante este sistema, en la citada circular se consigna que su cuantía podrá determinarse con relación al respectivo presupuesto de caja que presentará para estos efectos la entidad del área social.

En virtud del mecanismo mencionado, los acusadores aseveran que se autorizó al Banco Osorno y La Unión, según acuerdo adoptado en sesión N° 2.347, de 23 de agosto de 1972, para otorgar por cuenta del Banco Central, y sin respetar tope alguno, créditos de 83 millones de escudos a Química Hoechst; de 65 millones de escudos a Bayer Química; de 72 millones 500 mil escudos a Fibro Química Chilena, y de 65 millones de escudos a Porcelanas Rosenthal, con plazos y tasas de interés discriminatorios, sin siquiera documentar dichas operaciones ni constituir garantía en favor del Banco Central. Este sistema se ha ideado, según los acusadores, para eludir la ley, pues el Banco Central, sin atribuciones para ello, ha asumido una función de banco comercial que no le corresponde. Tanto es así, afirman, que podría cobrar el mismo tipo de interés que devengan los créditos otorgados por sus congéneres comerciales.

Los firmantes del libelo sostienen que la Superintendencia de Bancos, encargada de supervigilar el cumplimiento de la

ley general de Bancos, incluso por sobre el Banco Central, ha vulnerado abiertamente la ley al dictaminar, por oficio N° 515, de 17 de febrero de 1972, que el Banco Central no está sometido a las limitaciones legales sobre el otorgamiento de créditos. Agregan que esta conclusión resulta aberrante, cuanto que en derecho público —naturaleza jurídica que tiene la ley general de Bancos— las facultades son de derecho estricto, por lo que sólo puede hacerse lo que la ley permite.

Expresan que al transformarse, en el hecho, el Banco Central en Banco Comercial, debe ceñirse al artículo 84 de la ley general de Bancos y aseguran que así lo ha reconocido la propia Fiscalía del instituto emisor, en memorando interno.

Finalmente, señalan que con el procedimiento indicado se atenta contra todo el sistema legal y constitucional que rige la disponibilidad, por parte de la administración del Estado, de los fondos públicos, pues, al margen del Congreso, que tiene la facultad exclusiva de aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados a gastos públicos (artículo 43, N° 1, de la Carta Fundamental de la República), se ha ideado una fórmula para que el Gobierno pueda disponer ilimitadamente de recursos provenientes de emisiones inorgánicas incontroladas que vulnerarían el N° 4 del artículo 44 de la Carta Fundamental, que establece que “sólo en virtud de una ley se puede:

“4º.—Aprobar anualmente el cálculo de entradas y fijar en la misma ley los gastos de la administración pública...”, etcétera.

Los acusadores concluyen que el Ministro de Hacienda, encargado de velar por la recta aplicación de las leyes bancarias y crediticias, ha infringido el artículo 84 de la ley de Bancos, al eludir las, y la Constitución Política del Estado, al dejar sin aplicación práctica las atribuciones exclu-

sivas del Congreso en lo relativo a los gastos públicos.

IV.—*Fiscalización inconstitucional e ilegal en viajes al exterior.*

La circular N° 105, de 28 de julio de 1972, de la Dirección General de Impuestos Internos es, a juicio de los acusadores, atentatoria de la garantía constitucional establecida en el N° 15 del artículo 10 de la Carta Fundamental y sobrepasa las estipulaciones del artículo 72 del Código Tributario. Al respecto, manifiestan que la Constitución asegura “la libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o entrar o salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley”. Aducen que el artículo 72 del Código Tributario, ciñéndose al texto constitucional, dispuso normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, las que son muy claras y no susceptibles de interpretaciones. Pero, la circular aludida contiene una serie de exigencias que sobrepasan la norma del Código referido.

El libelo acusatorio hace, sobre la materia, una relación circunstanciada de los antecedentes que deben acompañar los contribuyentes que deseen viajar al extranjero y enumera las obligaciones del Servicio de Impuestos Internos en cuanto a fiscalización tributaria y otros fines. Mediante estos arbitrios, aseguran los acusadores, se está limitando la libertad de tránsito hacia el exterior, sin necesidad de recurrir a barreras físicas, configurándose de este modo un verdadero encadenamiento forzado al país. Los acusadores alegan que, a estas medidas ilegales y opresivas, se suma la acción de funcionarios que, siguiendo instrucciones políticas, retardan o dificultan los ya engorrosos trámites para salir al extranjero. Terminan diciendo que el Ministro acusado “es culpable de esta situación por depender,

directamente de él, el Servicio de Impuestos Internos, que ha aplicado y sigue aplicando durante su Ministerio las señaladas medidas ilegales”.

Los Diputados que deducen la acusación terminan solicitando a la Honorable Cámara que la acoja y la declare admisible en los siguientes puntos:

I.—Abuso y desviación de poder en represalias en contra de empleados del Banco Central.

II.—Abuso y desviación de poder, infracción a la Constitución y atropellamiento de la ley en represalias en materia de créditos a comercio, transporte, industria, construcción y agricultura.

III.—Infracción a la Constitución y a la ley, en medidas de crédito dispuestas a favor de empresas del área estatal.

IV.—Infracción a la Constitución y atropellamiento de la ley, en mantención de exigencias y fiscalizaciones ilegales en materia de viajes al exterior.

Comisión Especial de Acusación.

En conformidad al artículo 84 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, la Comisión se constituyó el día 22 de diciembre de 1972.

En el curso de su cometido despachó 37 oficios para reunir antecedentes. Sesionó durante 18 horas y 20 minutos y escuchó las declaraciones de las siguientes personas: señores Milán Capkovic, Eduardo Lorenzo y otros dirigentes de la Asociación de Empleados del Banco Central; Roberto Guerrero, delegado del personal de la Oficina de Santiago del mismo Banco; León Vilarín, Manuel Valdés y Hugo León, dirigentes del Comando Nacional de Acción Gremial; Jorge Godoy, Ramón Fernández y Víctor Herrera, pertenecientes a la directiva de la Central Unica de Trabajadores; Hernán Guerrero y Sergio Campamá, Gerentes de CIC; Alberto Vega, Vicepresidente del Colegio de Ingenieros; Emilio Villarroel y Edgardo Cruz, Presi-

dente y Secretario General del Colegio Médico; Eduardo Arriagada, Presidente del Colegio de Ingenieros; Jorge Navarro, Consejero del mismo Colegio, y Ricardo Halabí y Eduardo Aguilar, dirigentes de los Empleados de la Corporación de la Reforma Agraria.

Asistieron, además, invitados por la Comisión, el señor Ministro del Interior, don Carlos Prats González; don Juan Vadell, Director de Impuestos Internos; el señor Alfonso Inostroza, Presidente del Banco Central de Chile; el señor Superintendente de Bancos, don Héctor Behm; los señores Alfredo Rojas y Delfos López, Director y asesor de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado; y el doctor señor José Contreras, interventor del Hospital de Curicó.

El señor Ministro acusado concurrió a la Comisión a presentar su defensa en la sesión de 26 de diciembre de 1972. En dicha ocasión hizo los descargos pertinentes.

Sobre la base de los antecedentes pedidos y declaraciones emitidas, la Comisión practicó un examen de los hechos acerca de cada uno de los capítulos de la acusación.

En relación con el primer cargo de la acusación, en el sentido de que el señor Ministro de Hacienda sería responsable de abuso y desviación de poder por las represalias aplicadas en contra de los empleados del Banco Central, la Comisión recibió las declaraciones de los señores Milán Capkovic, Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios de dicho banco, y del señor Roberto Guerrero, delegado del personal de la Oficina de Santiago de la misma institución bancaria.

Afirma el señor Guerrero que el día 6 de noviembre los funcionarios del Banco se reintegraron a sus labores, “en el entendido de que se había puesto término a las represalias”, y que en esa oportunidad el Presidente del Banco Central les había dicho que las autoridades del Banco no habían recibido una información oficial

del Gobierno, "que la recogerían de inmediato del señor Ministro de Hacienda, y en cuanto tuvieran la respuesta nos la harían saber. Así se hizo en el curso de la mañana del lunes 6, en la cual se nos respondió que previa conversación con el señor Ministro de Hacienda, se había concluido que los funcionarios del Banco Central no estaban comprendidos en esta excepción, en esta garantía de no represalia, de manera que se mantenían vigentes todas las medidas adoptadas por el Directorio del Banco Central en sesión N° 2343, Extraordinaria, celebrada el 2 de noviembre, en la cual se había resuelto poner término a contratos de funcionarios del Banco y se había adoptado una serie de medidas con respecto a la organización del Banco Central, que la Directiva de la Asociación de Empleados de la cual formo parte, concluía que también constituyen parte de las represalias que se adoptaron con motivo de los movimientos gremiales".

Agrega Guerrero que trataron de entrevistarse con el Ministro de Hacienda, con quien se concertó una entrevista por intermedio del señor Ministro del Interior, a la que asistieron la totalidad de la Directiva de la Asociación de Funcionarios y el Comité Ejecutivo del Banco. Allí se pidió que se diera cumplimiento al compromiso del Supremo Gobierno, que se revocara el acuerdo del Directorio del Banco, se reintegrara el personal despedido y se pusiera término a otras medidas como traslados u otras providencias administrativas de organización. El declarante dice que "la respuesta del señor Ministro de Hacienda fue categórica, en cuanto a que las medidas se mantenían vigentes, que el criterio del Gobierno era ese, que ya se había estudiado el problema del Banco Central y que los funcionarios del Banco en esa situación, no quedaban comprendidos dentro de esta garantía general".

Más adelante se hicieron diversas gestiones que culminaron con una presentación hecha por la Directiva de la Asociación al Directorio del Banco, a la que di-

cho Directorio dio respuesta en sesión 2344, celebrada en el mes de noviembre, en forma negativa, en el sentido de mantener el criterio anterior y no cambiar la exoneración. Relata Guerrero que las cosas se han mantenido así hasta la fecha y que el personal afectado ha procedido a iniciar las acciones judiciales correspondientes ante los Tribunales del Trabajo. Agrega que la situación imperante entre el personal del Banco es la de que existen 28 funcionarios despedidos, que tienen entre 10 y 24 años de servicios.

Hizo presente a la Comisión que en el Banco Central se ha adoptado otra serie de medidas que afectan la carrera funcionaria en la Institución. Se han hecho numerosos traslados acordados después del paro que, a su juicio, constituyen claras represalias. Señala otras resoluciones, como el no pago de los días no trabajados y la adopción de diversas medidas respecto a la movilidad de los Directores de la Asociación, para desarrollar su acción gremial. Las afirmaciones del señor Guerrero fueron ratificadas por el Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Banco Central y complementadas con otras declaraciones, como las relativas a contrataciones de personal, las cuales atentan contra el Estatuto de la Carrera Funcionaria. Señaló que se estaba contratando personal extranjero y que tanto respecto de éste como de otros contratados, los dirigentes de la Asociación no han podido determinar si cumplen o no con los requisitos de ingreso.

Interrogado el Presidente de la Asociación acerca del criterio que se adoptó para despedir solamente a esos funcionarios y no a todos los que participaron en el paro, contestó lo siguiente: "por las averiguaciones que hemos podido hacer, hubo mucho de una especie de tribunal popular en el Banco...", a alguna gente se le acusa de haber estado obstruyendo la entrada, a otras se le culpa de un corte de agua ocurrido el primer día del paro y respecto de otros, no hemos podido averiguar cuáles

han sido las razones de su despido. Agrega que "en el fondo, fue el Comité Ejecutivo del Banco Central el que propuso las medidas al Directorio, quien las aprobó."

Interrogados los dirigentes sobre otras medidas de represalia, señalaron varios casos de traslados. En relación con los hechos que habrían lesionado el interés de Chile en el exterior y otros que habrían provocado gravísimas consecuencias para el futuro del Banco, los dirigentes informaron que "toda aquella gente que abandonó sus puestos, especialmente la gente que tenía mayores responsabilidades, hizo entrega, en especial a algunos de los gerentes y al Comité Ejecutivo, de toda la documentación y de todos los antecedentes necesarios para que el Banco pudiera operar con la gente que ellos habían dejado adentro.

No es verídico que se hayan ocultado documentos ni que se haya hecho algún tipo de actos que ellos califican de sabotaje.

Lo que sucede es que las mayores críticas recaen en torno de los documentos relativos a la renegociación de la deuda externa, en que había problemas que afectaban a Chile, por la no cancelación de las cuotas anteriores a la fecha del paro e indiscutiblemente, durante los días del paro, con la escasa gente que quedó en el Banco, no se pudo operar normalmente.

Incluso este antecedente fue favorable al país en el exterior, porque los representantes de Chile pudieron decir: "Miren, estamos atrasados en algunos pagos porque nuestro personal está en un conflicto; y este problema lo entienden en el exterior".

Sobre los cargos de abusos y desviación de poder, infracción a la Constitución y atropellamiento de la ley, en la adopción de represalias en materia de créditos para el comercio, el transporte, la industria, la construcción y la agricultura, la Comisión tuvo a la vista las circulares

1087, 1089 y 1094, de la Superintendencia de Bancos, que se refieren al control cualitativo de los créditos. En dichas circulares aparecerían configuradas las imputaciones que se hacen al señor Ministro acusado.

Acerca de la existencia de esta circular y su aplicación, depusieron ante la Comisión los señores Manuel Valdés y Hugo León, dirigentes del Comando Nacional de Acción Gremial. El segundo de ellos expresó que "inmediatamente que se suspendió el paro, los bancos nos exigían a las empresas constructoras un certificado del sindicato, si es que hubiera sindicato en la empresa, o un certificado del delegado del personal, si no había sindicato, y si no había delegado del personal, un certificado de la inspección fiscal de la obra, en el caso de tratarse de obras fiscales, y si no lo había, una declaración jurada del contratista en que acreditara que había suspendido el paro; y, en muchos casos, esto se hizo extensivo, incluso, a los primeros días tratando de incluir, cosa que fue rechazada por los contratistas, en el sentido de que no era ése el sentido de la circular de la Superintendencia de Bancos, la 1.089 y la 1.087, de que no habían adherido al paro. En definitiva, lo que los Bancos exigieron durante bastante tiempo, creo que ya no lo exigen, era un certificado de que no se estaba parado en ese instante, una vez suspendido el paro."

El declarante señor Manuel Valdés, por su parte, dijo ante la Comisión:

"Desde la semana en que se reanudaron las distintas actividades, empezaron a llegar noticias de la existencia del acuerdo 2342, del 19 de octubre, emanado del Banco Central, y de circulares de fecha 21 de octubre, 27 de octubre y 11 de noviembre. Estas circulares provocaron gran alarma en distintas directivas y se fue constatando que, a través del país, empezaron a llegar distintos reclamos, por cuanto se exigían ciertos certificados que no se encontraban las empresas paralizadas, para otorgar créditos, para otorgar prórrogas

o, en definitiva, cualquier tipo de operación que estuviera relacionada con el crédito. Los reclamos fueron en aumento y anotamos que en distintas partes ocurría un fenómeno curioso: no eran aplicadas con el mismo rigor o con el mismo procedimiento las peticiones de certificados; a algunos se les pedía y a otros no se les pedía. Hicimos la averiguación y llegamos al análisis de la situación, que está reflejado en el número dos de la acusación, que tengo aquí a la vista, que suscribo en cuanto a sus apreciaciones; o sea, al hecho de que estos documentos realmente existieron y llegaron a diversos puntos del país, y que fueron cumplidos en distintos institutos bancarios. Ahora, pienso que es importante que la Comisión tenga noticia de lo siguiente. Esto provocó a muchas personas una situación de asfixia, que tuvieron que recurrir a liquidar bienes y tener situaciones sumamente difíciles para afrontar la emergencia, porque el aumento de los costos, que durante el año se ha ido produciendo en materia agrícola, hacía imposible que con los recursos ordinarios pudiera hacerse frente a los gastos posteriores a septiembre." Hasta aquí la cita.

El señor Superintendente de Bancos y el señor Presidente del Banco Central también declararon sobre la existencia y los alcances de las circulares referidas.

Expresa la Comisión en su informe, en relación con el tercer cargo contenido en el libelo acusatorio, relativo a la infracción de la Constitución y la ley, con motivo de las medidas de crédito impuestas a favor de empresas del área social, que remitió al señor Presidente del Banco Central de Chile, señor Alfonso Inostroza, un oficio en el que se le solicita copia de todos los antecedentes que le competen a ese Banco en relación con los hechos a que se hace alusión en el libelo acusatorio. Además, con ocasión de la comparecencia del mismo señor Inostroza, los señores Dipu-

tados le solicitaron datos sobre esta materia y él se comprometió a enviarlos. Afirma la Secretaría de la Comisión que hasta el momento de elaborarse el informe, no se habían recibido dichos antecedentes.

Con relación a la infracción de la Constitución y atropellamiento de la ley, cometidos con motivo de la mantención de exigencias y fiscalizaciones ilegales en materia de viajes al exterior, la Comisión escuchó tanto al señor Ministro acusado como al señor Director de Impuestos Internos.

El señor Director de Impuestos Internos y el señor Ministro acusado hicieron presente a la Comisión que la mayoría de las exigencias contenidas en la circular N° 105, se vienen aplicando desde hace muchos años, bajo el mandato de anteriores administraciones.

Defensa del Ministro.

Preámbulo.

El señor Ministro de Hacienda, don Orlando Millas Correa, inicia su defensa señalando la gran necesidad de respetar el Estado de derecho.

Hace presente la indignación que mucha gente siente porque Chile tiene un Gobierno popular que está realizando profundas transformaciones sociales; que agentes de poderosos consorcios imperialistas, como la I.T.T., estuvieron mezclados en la conjura que condujo al asesinato del entonces Comandante en Jefe del Ejército, René Schneider; que el afán sedicioso se ha continuado bajo múltiples formas, entre otras, en el movimiento de octubre que intentó paralizar el país, durante el cual los personeros de la ultraderecha proclamaron su desprecio por las próximas elecciones parlamentarias y enar-

bolaron la consigna de la resistencia civil, o sea, de incumplimiento de la Constitución y de las leyes, de la ruptura del orden jurídico.

Manifiesta que como disposiciones reglamentarias le impiden suponer en algunos Diputados intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes, no señalará propósitos que se contraponen en el libelo acusatorio, y que será el pueblo quien deberá pronunciarse al respecto.

Expresa que no le corresponde hacer una defensa propiamente tal, porque el libelo lo acusa, paradójicamente, de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de mantener en actividad los servicios a su cargo y de defender la economía nacional, y que se limitará a denunciar el carácter institucional del libelo y a precisar las responsabilidades de sus autores.

Refiriéndose al informe de la Comisión, dice comprender que, por la vía de acuerdos de partidos, se puedan cometer errores, y que, a pesar de ello, respeta el régimen de partidos, por estimarlo desde todo punto de vista superior a la anarquía individualista.

Expresa que el Gobierno dio amplias y circunstanciadas respuestas a formulaciones hechas por dirigentes de organismos que promovieron el paro de octubre, en la declaración que formuló el Gabinete, aprobada cuando era Vicepresidente de la República el señor Prats, y leída a través de una cadena nacional de radio y televisión.

Refuta la imputación recogida por dirigentes de la Asociación de Empleados del Banco Central de que se haya contratado personal extranjero para reemplazar a algunos de los funcionarios despedidos en dicho organismo bancario. Agrega que, de la lista de 19 funcionarios que se ha dado a conocer, hay algunos que actualmente no lo son; que en general se trata de personal técnico, traductores, economistas (algunos muy antiguos en el Banco Central), de contratados en diversas oportunidades, todos ellos con anterioridad a los despidos recientes; que efectivamente

Pedro Esparza, Esteban Lederman y Alexander Schejtman nacieron en el extranjero, pero desde niños viven en Chile, donde recibieron educación primaria y fueron brillantes alumnos de la Escuela de Economía; que Miguel Requena es de origen francés, pero nacionalizado chileno, y que en el caso de los dos españoles, ellos tienen doble nacionalidad de acuerdo con la Constitución chilena.

En su concepto, la presentación al Parlamento de un documento como el libelo acusatorio conduce al desprestigio del Congreso y atenta de hecho contra la respetabilidad de las instituciones constitucionales. Piensa que el libelo acusatorio es quizás el documento más breve que se haya presentado en la historia de la Cámara como fundamento de una acusación constitucional a un Ministro de Estado, y que incluso los Diputados acusadores se vieron obligados a incurrir en repeticiones para hacerlo aparecer más extenso, y que con las mismas consideraciones se obtienen ciertas conclusiones en la página 5 y otras contrapuestas en la página seis. Hace notar, asimismo, la pésima redacción que, a su juicio, tiene el libelo, lo que obligó al Ministro de Hacienda, precisamente en la semaná en que el Parlamento despachaba el proyecto de ley de Presupuestos, a dedicar su tiempo a descifrar galimatías.

Dice el señor Ministro que una vez vertido al castellano lo que quisieron decir los Diputados acusadores, se descubre una especie de tesis contra el Estado de Derecho y el ordenamiento jurídico; que en el encabezamiento del libelo se indica que la acusación se basaría en tres tipos de delitos: infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes y haber dejado otras sin ejecución, no obstante lo cual en todo el texto del libelo no se vuelve a mencionar en parte alguna que el Ministro de Hacienda haya dejado alguna ley sin ejecutar; que en el párrafo en que se resume el libelo se repite, citando el comienzo, aquello de dejar leyes sin eje-

cución, a pesar de lo cual, al sintetizar cuatro capítulos, en ninguno de ellos se señala tal infracción. Hace hincapié en este punto dado que, en su concepto, la acusación denomina arbitrariamente, "infracción a la Constitución y atropello de ley" precisamente al cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes.

Señala que la primera carilla del libelo contiene algunas disposiciones sobre la responsabilidad del Ministro de Hacienda, y que, buscando una autoridad en qué apoyar sus argumentos, los Diputados acusadores lo citan a él en forma expresa, recordando lo que sostuvo como parlamentario, sin haber estudiado sus intervenciones referentes a las acusaciones. Recuerda que en 1963, al sostener en la Cámara de Diputados una acusación en contra del entonces Ministro de Salud Pública, definió el concepto de "delito ministerial", conocido por los tratadistas de derecho público, y que fundó el cargo a dicho Secretario de Estado de infracción muy concreta a un capítulo preciso de la Constitución Política. Añade que con absoluta consecuencia apoyó más tarde una acusación constitucional contra un Ministro de Economía, por infracción a importantes disposiciones legales, y que, con igual consecuencia, cuando en la Administración anterior se acusó al entonces Ministro del Interior, señor Patricio Rojas, y pese a las profundas discrepancias políticas que separaban a su partido del Gobierno de entonces, en especial de dicho Secretario de Estado, ya que perfectamente pudo excusarse justificadamente de concurrir a la sesión de la Cámara, por encontrarse presidiendo el XIV Congreso Nacional del Partido Comunista de Chile, defendió al Ministro adversario; que su partido, después de examinar el texto del libelo acusatorio, que era un documento de redacción impecable, sereno y acucioso; firmado incluso por Diputados aliados suyos, llegó a la conclusión de que no lograba configurar delitos ministeriales propiamente tales y que no le resultaba

jurídicamente convincente; que, además, la acusación se fundaba en actuaciones del Ministro cumplidas cuando había amparado el orden jurídico y las instituciones republicanas, enfrentando el denominado "tacnazo", o sea, un intento de socavar la disciplina de las Fuerzas Armadas y de trastocar el desarrollo democrático de los acontecimientos.

Destaca que, de acuerdo con el espíritu y la letra del artículo 39 de la Constitución Política, los Secretarios de Estado son responsables políticamente frente al Congreso por ciertos hechos que el constituyente enumera en forma taxativa, de manera que, a su juicio, toda pretensión de destituir a un Ministro sin que concurran los supuestos constitucionales previstos implica no sólo una liviandad in calificable, sino que, además, configura un grave atentado a la propia Carta Fundamental. Agrega que los constituyentes de 1925 reaccionaron en contra de la práctica abusiva de la censura a los Ministros de Estado durante el régimen parlamentario, y que ésa es la razón por la cual dicha Constitución, en el N° 5 de su artículo 72, dispone que los Ministros son funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella, y en el N° 2 de su artículo 39, que la fiscalización de los actos del Gobierno por la Cámara de Diputados no afecta la responsabilidad política de los Secretarios de Estado.

Subraya que si la acusación constitucional es una institución que se exceptúa de claros principios de la Ley Fundamental, sólo puede entenderse dentro de los límites que el constituyente la ha aplicado; que toda pretensión en contrario significa vulnerar el contexto constitucional pertinente, y que, por lo tanto, la acusación de que es objeto constituye un modelo de atentado contra la Constitución, pues se funda en vagas infracciones a dicho texto, en un vago atropello a las leyes y no hay en ella precisión para describir

los hechos que configurarían esas causas, por lo que la considera carente de fundamento, arbitraria y destinada a destruir a un Ministro del Gobierno Popular.

I.—Represalias en el Banco Central con motivo del paro general.

Se sostiene que sus acusadores llaman "represalias" en el Banco Central a la declaración de caducidad de los contratos de trabajo de funcionarios de la exclusiva confianza del Directorio de esa institución, quienes, por adherir al paro de octubre, se negaron a prestar servicios al Banco, infringieron los deberes que les imponían dichos contratos y cometieron otras faltas calificadas. Advierte que, de los 700 empleados que fueron al paro, sólo se castigó a los 28 que debían responder por faltas más graves, mientras que a los otros 670 se los reincorporó.

Hace notar, sin embargo, que en la acusación se omite señalar los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vulnerados y la manera como tales infracciones se habrían producido, porque los acusadores se encontraron imposibilitados de referir la denuncia a un determinado precepto legal o constitucional infringido, lo cual demuestra que aquéllos pretenden que el Congreso destituya a un Ministro del Gobierno Popular, pasando por encima de la Constitución Política.

Explica que con motivo de la huelga declarada el 17 de octubre por los dueños de camiones, parte del personal del Banco Central inició un paro de solidaridad que fue acatado por más o menos 700 funcionarios, 20 de los cuales, que desempeñaban tareas importantes en dicho organismo, fueron justificadamente despedidos, pues sobre éstos pesan acusaciones fundadas, aparte haber dejado de concurrir al trabajo, infringiendo los deberes que les imponían sus respectivos contratos, razón por la cual el 28 de octubre el Comité Ejecutivo del Banco declaró la caducidad de sus contratos, y el

2 de noviembre el Directorio aprobó esa determinación y procedió a la inmediata reorganización del personal, comunicando el despido a quienes eran aplicables las disposiciones de la ley 16.455, sobre inamovilidad, que autorizan al empleador para poner término al contrato de trabajo, entre otras razones, por "la no concurrencia del trabajador a sus labores, sin causa justificada, durante dos días seguidos" y por "el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato".

Señala, además, que la conducta de esos funcionarios configuró el delito sancionado por el artículo 11 de la ley de Seguridad del Estado, que castiga toda interrupción o suspensión de los servicios públicos o de utilidad pública, y que el hecho de que el Gobierno no interpusiera querrelas para aplicarles las sanciones correspondientes, pone de manifiesto la forma como aquél ha observado los términos de la declaración de 5 de noviembre.

En opinión del señor Ministro, si bien el libelo acusatorio no pretende justificar la conducta de los funcionarios despedidos, constituye un acto incalificable de apoyo a la infracción de la ley y un desafío contra las instituciones democráticas, pues ningún empleado del Banco Central, ni menos los que desempeñan cargos de la exclusiva confianza del Directorio, podía dejar de concurrir al trabajo a pretexto de solidarizar con un paro de transportistas, ya que sus contratos de trabajo les imponían el deber de prestar sus servicios en forma continua y la legislación penal les prohibía todo paro o huelga, so pena de incurrir en un delito sancionado por la ley de Seguridad del Estado. Añade que tampoco puede invocarse como causa justificada el acuerdo adoptado por la Directiva Nacional de Empleados de ese Banco, porque dicho acuerdo en sí mismo es ilegal.

En cuanto a los abogados despedidos del Banco Central, dice que éstos no tienen derecho a ampararse en una orden expedida ilegítimamente por el Consejo

del Colegio de Abogados, pues el Contralor General de la República y todos los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago concordaron en el carácter ilegal del paro de octubre; que la Contraloría, en dictamen de 18 de octubre pasado, reiteró una jurisprudencia permanente de ese organismo y declaró que los profesionales de los Ferrocarriles afiliados al Colegio de Ingenieros de Chile están afectados, en su calidad de funcionarios de un servicio público, a las obligaciones, prohibiciones y responsabilidades que les imponen, entre otras normas legales, la contenida en el artículo 11 de la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, que impone a los personales de esos servicios la prohibición de paralizar sus actividades y permite sancionar la infracción del precepto como una contravención a la disciplina administrativa; y que el razonamiento de dicho dictamen es aplicable a los funcionarios del Banco Central, quienes iniciaron un paro gremial en la misma época en que aquél fue emitido.

Hace notar que los acusadores reconocen en el libelo que el Banco Central es un servicio público, como lo sostiene la doctrina administrativa del país y lo expresa, entre otros, el profesor Enrique Silva Cimma en su "Tratado de Derecho Administrativo Chileno y Comparado", y que, por lo demás, esa misma tesis, corroborada en sentencias de la Corte Suprema de los años 1965 y 1969, fue defendida en su oportunidad, en los estrados judiciales, por algunos de los abogados despedidos.

Por si la opinión del Contralor no fuera suficiente elemento de convicción para los Diputados que deben pronunciarse sobre la acusación, recuerda que los Ministros de la Corte de Apelaciones que decretaron la encargatoria de reo de los dirigentes de los gremios del transporte y del comercio que pretendieron pasar por huelguistas, y contra los cuales se presentó requerimiento conforme a la ley de Seguridad del Estado estimaron que el artículo 11 de ese cuerpo legal, se encuen-

tra vigente y que no hay razones que excusen su aplicación, existiendo, a su juicio, menos razón aún cuando quienes incurren en hechos de la naturaleza señalada son abogados y saben que una corporación de derecho público, como lo son todos los colegios profesionales, carece de la potestad de ordenar la paralización de actividades, en especial si ello es constitutivo de delito.

Por esta razón, estima justificada la conducta del Directorio, y no así la de los funcionarios despedidos ni la de quienes se erigen en sus defensores.

Sostiene que los funcionarios despedidos no lo fueron en virtud de la reorganización del Banco Central, sino de las respectivas declaraciones de caducidad de sus contratos de trabajo, pero como a consecuencia de esta medida se procedió a la inmediata reorganización, los acusadores estimaron esta última como un acto simulado de eliminación de determinados funcionarios y un abuso de poder. Niega la efectividad de ambos cargos, pues sólo se proveía al cumplimiento de la ley y los intereses superiores de la Nación, y protesta por el hecho de que, a falta de justificación jurídica, los acusadores incurran en imputaciones que implican una injuria para el Ministro de Hacienda y para el Gobierno.

Califica de falso el aserto contenido en el libelo en cuanto a que los paros del mes de octubre se habrían suspendido en virtud de garantías otorgadas por el Gobierno, como si se hubiera concertado una especie de pacto entre el Ejecutivo y los sediciosos.

Deja constancia de que distintos sectores de trabajadores impidieron paralizar la producción y mantuvieron la economía, el transporte y la distribución de los servicios esenciales, con lo que, a su modo de ver, fracasaron los propósitos de quienes intentaban derribar al Gobierno.

Señala que una vez que imperó el ánimo de poner término a las acciones ilegales y reanudar las actividades, el 3 de noviembre el Ministro del Interior hizo pú-

blica la decisión del Gobierno de exigir que el lunes 6 del mismo mes se restableciera la normalidad, expresando la firme decisión del Ejecutivo de que el paro nacional quedara resuelto dentro de las siguientes horas, a fin de que la actividad nacional vuelva a la normalidad total. Agrega que durante el transcurso del paro el Gobierno manifestó siempre disposición al diálogo en aquellos aspectos de reivindicaciones legítimas y que, incluso, intervino el Presidente de la República, quien encargó múltiples misiones a los Ministros de Estado, entre las cuales menciona la reunión habida en las oficinas del Jefe de la Plaza, General Bravo, con los personeros de la Confederación Nacional del Comercio Detallista Establecido, de la Pequeña Industria y de la Cámara Central de Comercio y las conversaciones tenidas por él, como Ministro de Hacienda, con los dirigentes del Registro Nacional de Comerciantes, de colegios profesionales, de empleados bancarios y de distintas organizaciones de transportistas, conversaciones en las cuales, a pesar de existir acuerdo en principio, no se materializó un acuerdo final.

Destaca que, dada la política del Gobierno, su respeto a las reivindicaciones y su conocimiento de las masas, no puede atribuírsele prepotencia e insensibilidad ante los problemas de los sectores empresariales de capas medias. A su juicio, reitera esa actitud de respeto la declaración encargada a los Ministros Prats, Flores, Figueroa y Millas, destinada a prevenir a los huelguistas y hacerlos entender que el Gobierno no estaba inspirado en ánimo revanchista. Añade que ese documento condensó lo que se había dicho muchas veces en el curso de octubre, que no se aceptó suscribir con los dirigentes de las organizaciones de resistencia actas ni acuerdos, y que no se tuvo en vista modificar los términos de la declaración, porque ella se limitaba a resumir criterios del Gobierno, aprobados por el Presidente de la República.

Insiste en que el texto de la declaración del Gobierno fue muy claro en cuanto a las represalias, motivo por el cual no puede prestarse a equívocos; y en que, cuanto se dijo en esa declaración, se cumplió escrupulosamente, llegándose aún más lejos en el afán de borrar las heridas, pues no se incoaron procesos contra cientos de funcionarios de la confianza del Presidente de la República o de la de ejecutivos de Gobierno; no se llevaron adelante los sumarios que correspondía conforme al Estatuto Administrativo, y los que se empezaron a tramitar lo fueron sin apresuramiento, otorgándose el máximo de facilidades a la defensa.

Destaca que nunca el Gobierno ofreció impunidad, sino sólo clemencia para los que, sin haber incurrido en otras faltas ni haber perdido una confianza que era indispensable para el desempeño de sus funciones, sólo hubieren atentado contra el país llamando a un paro o incorporándose a él. Expresa que, en el caso de los bancos, el Gobierno ha procedido con tino y prudencia; que uno de los desafíos más graves que se afrontaba en octubre consistió en el peligro de paralización del sistema bancario, pues entraba en vigencia el reajuste general de sueldos y salarios; que el cierre del Banco Central habría traído consigo incumplimiento de obligaciones internacionales, cesación de pagos y daños superiores a los infligidos por la acción de la Kennecott y otras empresas cupreras; que la acción que tuvo a su cargo, de mantener abiertos y en funciones los bancos, la cumplió conforme a sus responsabilidades y la cumplió con Chile, con la ley, con el Gobierno Popular, con el pueblo y con los trabajadores, y que tuvo éxito en ella, por la confianza depositada en el personal bancario, su sentido patriótico, su conciencia de clase y su responsabilidad profesional. Añade que dialogó constantemente con dirigentes y empleados de base, y que, por haber vivido algunas jornadas con ellos, estuvo en condiciones de decidir que no se aplicara la

ley de Seguridad del Estado a los dirigentes sindicales que se hacían acreedores a ella, y se preocupó de que el abuso en el ejercicio de los cargos sindicales no perjudicara a la organización gremial como tal.

Hace notar que ningún otro Gobierno ha debido afrontar un movimiento de resistencia activa tan prolongado como el de octubre; que en Chile los paros obreros originaban feroces represalias contra los trabajadores, y que después del de octubre, éstos continúan en sus puestos y ningún dirigente sindical ha sido removido. Manifiesta que, como así son los hechos, el libelo acusatorio sólo contiene frases generales y afirmaciones irresponsables sin nada concreto.

Expresa que las medidas adoptadas por el Directorio del Banco Central las ejercieron autoridades legítimas en cumplimiento de normas legales, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de esa entidad, no en contra de dirigentes sindicales ni de modestos asalariados que se plegaron al paro patronal, sino contra ejecutivos y otros considerados intocables, ubicados altamente en el escalafón, cuyas rentas son elevadas, funcionarios que ahora están reclamando cuantiosas indemnizaciones, ascendentes, en algunos casos, a lo que ganaría en treinta años un empleado que percibiera un sueldo vital.

Sostiene que siempre ha sido norma en los movimientos reivindicatorios de los trabajadores bancarios que no participen en ellos los apoderados y ejecutivos que ejercen mandatos de las instituciones bancarias, y que en ningún Banco Central del mundo funcionarios de tan alto nivel se han plegado a los paros. Puntualiza que, por ello, los empleados exonerados del Banco Central deberían estar procesados y declarados reos; pero que, debido a la clemencia del Gobierno, gozan de libertad e, inclusive, se reexaminarán sus causas para corregir eventuales injusticias que se hayan cometido.

Dice tener la impresión de que los enemigos del orden jurídico aparentan so-

lidad con esos funcionarios con el único propósito de crear problemas al Gobierno.

Ante una pregunta del Diputado señor Momberg, expresa que entre los despedidos hay cinco empleados que no son apoderados, que los cargos que se les imputan fueron enviados a la Cámara por la institución bancaria y que las apelaciones están en poder del Presidente de la República, quien deberá pronunciarse sobre ellas.

Destaca el señor Millas que, tal como ofreció a la Asociación de Empleados del Banco Central, se estableció un procedimiento de apelación, a fin de que los afectados conocieran los cargos, formularan sus descargos y apelaran; apelación a la que no recurrieron, prefiriendo demandar indemnizaciones y aparecer como víctimas de supuestas represalias, conducta que contrasta con la de los únicos cinco funcionarios subalternos cuyos contratos caducó el Banco por hechos más graves, quienes solicitaron reconsideración de la medida y la obtuvieron, por estimarse que su culpabilidad es muy inferior a la de los ejecutivos.

Enfatiza que, en su afán de rectitud, el 12 de diciembre el Gobierno otorgó un plazo de gracia para presentar apelaciones; que ahora las presentaron los exonerados y que se encuentran en estudio; y que, sin embargo, a fin de interferir en el análisis de la situación, al día siguiente, mientras regía ese plazo, se presentó la acusación constitucional en su contra. Pregunta el objetivo de esa actitud, y hace notar que un candidato a Senador, ex Jefe de Estado, expresó que el Partido Demócrata Cristiano condicionaría su votación a que en esta fecha estuvieran "resueltas" las denominadas represalias.

Sostiene que intentar que el Parlamento reincorpore a determinados funcionarios del Banco Central significa invadir las atribuciones administrativas del Primer Mandatario, contenidas en el artícu-

lo 71 de la Constitución; y que, dada la autonomía administrativa y jurídica de esa institución bancaria, el Gobierno pudo haberse desentendido del problema en cuestión, actitud que no ha adoptado en aras de la verdad, lo que incluso indujo al Presidente de la República a asumir la responsabilidad de resolver sobre la materia.

II.—Represalias en contra del comercio, transporte, industria, construcción y agricultura mediante discriminación arbitraria del crédito.

Se extraña el acusado de que en el segundo capítulo de la acusación se califique de "represalia" y "arbitraria discriminación del crédito bancario" el acuerdo adoptado por el Directorio del Banco Central, en uso de sus atribuciones legales, tendiente a orientar el crédito hacia las actividades realmente productivas, suspendiendo la asistencia en ese sentido a quienes las hubieren paralizado, y recuerda que esa medida se aprobó cuando algunos empresarios pretendieron paralizar la producción con propósitos sediciosos, lo que indicaba que tales créditos no se utilizarían en ella, sino en el financiamiento de actividades reñidas con el orden público. Hace notar que sus acusadores sostienen que tal acuerdo vulnera la ley general de Bancos por establecer requisitos arbitrarios para la concesión de créditos, en circunstancias de que no explican para qué necesitará obtener créditos un empresario que ha paralizado; que olvidan que su ley orgánica permite al Banco Central dictar, junto con la Superintendencia de Bancos, normas para regular cuantitativa y cualitativamente sus créditos, y que el objetivo de esta institución es propender al desarrollo ordenado y progresivo de la economía nacional mediante una política monetaria y crediticia que permita el mayor aprovechamiento de los recursos productivos del

país, propósito al cual tiende la medida adoptada.

Recuerda que en 1959 se tomó un acuerdo basado en los mismos principios legales señalados, con el fin de orientar los créditos de preferencia a incrementar la producción agrícola, industrial y minera, con exclusión de finalidades no productivas, cuya aplicación particular ahora se hace con el recientemente aprobado, pues quien ha paralizado ilegalmente sus actividades no está produciendo y, por lo tanto, no puede hacer uso de facilidades crediticias. Por ello, insiste en que no se han infringido la ley General de Bancos ni la ley orgánica del Banco Central, que es complemento de la anterior.

Sostiene que sus acusadores pretenden que, al-destinar el crédito público a la producción y negarlo a quienes no producen, habría infringido el N° 1 del artículo 10 de la Carta Fundamental relativo al principio de igualdad ante la ley, dado que según ellos, "ésta no establece como requisito para obtener créditos lo exigido por los señalados acuerdos y circulares". A su juicio, tal principio no se vulnera cuando el legislador faculta a las autoridades pertinentes para fijar las normas necesarias para regular cuantitativa y cualitativamente los créditos concedidos por los bancos y demás instituciones de crédito, y menos aún cuando tales autoridades establecen legítimamente requisitos habilitantes para el uso del crédito, sin discriminación alguna, sino considerando las circunstancias en las cuales el crédito cumple realmente sus funciones. Agrega que, en consecuencia, no puede invocarse atropello alguno de normas constitucionales por medidas destinadas a asegurar el desarrollo de la producción nacional, el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles y a evitar presiones inflacionarias.

Dice que también se le imputa haber atentado en forma indirecta contra el derecho de huelga, garantizado por el N°

14, inciso segundo, del mismo precepto constitucional antes señalado, al presionar a las empresas con la cesación del crédito en caso de conflictos que las afecten, en circunstancias de que la norma invocada asegura a todos los habitantes de la República el derecho a sindicarse y el de huelga. Observa, al respecto, que los acusadores olvidan que los acuerdos y circulares fueron motivados por la paralización ilegal de las actividades de la producción y no por el ejercicio legal del derecho de huelga, y que, por lo demás, el libelo no señala ningún caso específico de presión de esta índole, tanto más cuanto que desde el mismo momento en que terminó el conflicto, aquellas empresas han tenido acceso a las fuentes de créditos.

III.—Infracción al artículo 84 de la ley general de Bancos; 44, N° 1, de la Constitución Política y demás disposiciones que se señalan.

Manifiesta que en el Capítulo III de la acusación se le culpa de haber infringido el artículo 84 de la ley general de Bancos, según el cual los bancos comerciales no pueden conceder créditos a una misma persona natural o jurídica por una cantidad que exceda del 5% de su capital pagado y reservas, salvo determinadas excepciones; y que la infracción se originó, según el libelo, en un acuerdo adoptado por el Banco Central, en sesión del 9 de agosto de 1972, en la cual se estableció un sistema para financiar líneas de créditos a empresas del área social.

Indica que en el mismo capítulo se le imputa haber transgredido los artículos 43, N° 1, y 44, N° 4, de la Constitución Política, al vulnerar, por medio de tales acuerdos, las atribuciones del Parlamento en lo concerniente a la aprobación o reprobación de la cuenta de inversión de fondos de la Administración Pública.

Aduce, en su descargo, que los acusadores no se percataron de que la ley no fija límites al crédito a que puede optar

un mismo usuario en los bancos, considerados en conjunto, por lo cual la línea de créditos del área social no vulnera ningún margen crediticio, ni tampoco advirtieron que el Banco Central está autorizado legalmente para actuar como banco comercial.

Como no hay disposición alguna que fije tope al crédito que determinada persona, natural o jurídica, puede obtener en la totalidad del sistema bancario, y como el margen señalado en el artículo 84 se refiere individualmente a cada banco, explica que el tope máximo lo constituye la suma de los créditos que determinada persona obtenga en cada uno de los bancos del país, pero que no se incluyen en ese virtual límite otros créditos a que el usuario tenga derecho en el propio Banco Central y en otras instituciones no bancarias. Por ello, afirma que los créditos que dicha entidad ha otorgado por administración delegada a las empresas del área social no tienen por objeto eludir un tope máximo, sino prestar la asistencia crediticia que determinado banco no está en situación de proporcionar porque sus límites individuales no lo permiten. Añade que el mismo objetivo podría conseguirse mediante el sistema llamado "línea de crédito según presupuesto de caja", vigente desde la anterior Administración; que la ley orgánica del Banco Central permite efectuar operaciones no señaladas específicamente en su artículo 39, como lo dispone, por lo demás, un informe en derecho elaborado en diciembre de 1971 por el Presidente del Tribunal Constitucional, señor Enrique Silva Cimma, y lo reafirma el decreto supremo N° 2.265, de 1971, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto definitivo de los estatutos del mismo banco y del cual la Contraloría tomó debida razón. Anota que la letra i) del artículo 70 de dicho estatuto prescribe que el Banco podrá "efectuar las operaciones que autorizan las disposiciones señaladas en el artículo 1° del presente estatuto, para el mejor cumplimiento del

Banco, señalado en el artículo 2º”; que, a su vez, el artículo 1º expresa que “en lo que sea compatible con los objetivos del Banco y siempre que no signifique limitación de las facultades del Banco ni restricción de sus operaciones, le serán aplicables, además, las disposiciones de la ley General de Bancos”, y que el artículo 2º establece que “Con dicho objeto podrá hacer uso de las facultades establecidas en las disposiciones indicadas en el artículo 1º y efectuar las operaciones autorizadas en las mismas.”

Señala que el N° 2 del artículo 83 de la ley general de Bancos autoriza a los bancos comerciales para “hacer préstamos con o sin garantía con vencimientos que no excedan de un año” y dispone que el Banco Central puede efectuar las operaciones que autoriza esa ley, por lo que aquél se halla en situación de conceder créditos en tal forma. Añade el acusado que como dichas operaciones puede efectuarlas en condiciones especiales consistentes en que la aplicación de la referida ley no signifique limitar sus facultades ni restringir sus operaciones, es inconcuso que no se aplican en ellas las limitaciones o restricciones del artículo 84 de la ley general de Bancos, que rigen para las entidades bancarias comerciales. Afirma que en lo expuesto se fundó el dictamen de la Superintendencia de Bancos de 17 de febrero de 1972, que se ciñó a claras normas de un decreto reglamentario que obliga a los administrados y a los organismos que lo aplican y controlan su cumplimiento. A su juicio, la confusión de los acusadores deriva de desconocer la ley orgánica del Banco Central y sus estatutos, y de no saber que éste es un reglamento dictado según facultad expresa conferida por la ley.

Puntualiza que el Banco Central, en cuanto a plazos de créditos, tasas de interés y garantías, ha procedido como lo hacen habitualmente los bancos comercia-

les, y que el libelo es del todo vago al respecto.

Destaca que todo el sistema crediticio aplicado al área social, dentro del contexto de normas invocadas, se está implementando para su mejor desarrollo; y que ahora se pretende que dicho sistema implicaría vulnerar atribuciones exclusivas del Parlamento, pues permite al Gobierno, basado en la administración delegada del Banco Central, disponer sin límite de fondos emanados de emisiones inorgánicas incontroladas, haciendo abstracción de lo establecido por la respectiva ley de Presupuestos y violando la ley general de Bancos. Estima que los acusadores parten del error de que todas las empresas genéricamente denominadas del área social están comprendidas, de modo separado y como tales, en la parte pertinente del Presupuesto General de la Nación, en circunstancias de que sólo muy pocas de ellas lo están, por diversos motivos.

Sostiene que también olvidan que, según elementales principios de derecho, toda persona jurídica tiene amplia capacidad para contraer obligaciones y celebrar toda clase de actos, convenciones y contratos, sin perjuicio de las limitaciones establecidas al constituirse entes de esa índole, de lo que se desprende que las empresas del área social —por regla general, constituidas como sociedades anónimas, y otras regidas por el derecho privado— también pueden obtener créditos y contraer obligaciones; sin vulnerar con ello norma alguna de la Carta Fundamental ni herir las facultades del Congreso vinculadas con ellas.

Expresa que, por último, los acusadores incurrir en una contradicción que demuestra la liviandad del libelo: comienzan controvirtiendo el monto de los créditos concedidos a las empresas del área social, para concluir afirmando que el otorgamiento de préstamos a ellas implicaría vulnerar normas constitucionales.

IV.—Fiscalización inconstitucional e ilegal en viajes al exterior.

Se refiere, en seguida, el Ministro acusado, al último capítulo de la acusación, que impugna la constitucionalidad y legalidad de la circular 105, de 28 de julio de 1972, de la Dirección General de Impuestos Internos, que establece normas para fiscalizar la declaración y pago de los impuestos de quienes viajan al extranjero.

A su juicio, quienes suscriben el libelo, en éste como en otros casos antes citados, se limitan a generalizar en cuanto a supuestas infracciones a la Constitución, sin describir con claridad los hechos constitutivos de ese vicio. Dice que simplemente reproducen el contenido de esa circular, para concluir, sin mayores fundamentos, que mediante ella se estaría vulnerando la garantía del N° 15 del artículo 10 de la Carta Fundamental. Estima que con ello los acusadores incurren en contradicción, pues antes parecían otorgar cierta legalidad e, indirectamente, constitucionalidad a la circular, al recordar que el artículo 72 del Código Tributario, obviamente ceñido a la Constitución, consigna normas de fiscalización relacionadas con los viajes al exterior. En su concepto, esta actitud de los acusadores demuestra que, a falta de argumentos, han intentado provocar un debate irracional.

Manifiesta que la referida circular N° 105 simplemente se limita a aplicar normas legales vigentes, con absoluta sujeción a la garantía señalada en el N° 15 del artículo 10 de la Carta Fundamental, que asegura la libertad de los individuos para salir del territorio nacional "a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley", la que si bien no puede prohibir en toda circunstancia esta libertad ambulatoria, puede regular su ejercicio teniendo en consideración el interés común. Añade que entre las disposiciones legales a que alude dicha circular, se encuentra el N° 1 de la letra A)

del artículo 6° del Código Tributario, que faculta al Director de Impuestos Internos para "interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos"; y el artículo 72 del mismo Código, en cuya virtud se prohíbe a las Oficinas de Identificación de la República extender pasaportes sin previa exhibición, por parte del interesado, del rol único tributario y de un certificado del Servicio de Impuestos Internos que acredite que se encuentra al día en sus declaraciones y pagos de los impuestos patrimonial, global complementario o adicional. Explica que la misma disposición consigna una norma respecto de la compra de pasajes en empresas de transportes cuando se trata de viajes a países en los cuales no se exige pasaporte, y prescribe que, en todo caso, el Director Regional de Impuestos Internos deberá exigir caución suficiente cuando se trata de contribuyentes investigados por la Comisión de Delitos Tributarios merecedores de pena corporal, con la sola excepción de quienes viajan al extranjero en misiones con pasaportes diplomáticos u oficiales y de los extranjeros que ingresan al país en calidad de turistas.

Puntualiza que la señalada circular exige declarar la duración del viaje, el dinero tanto en moneda nacional como extranjera que se porta, los familiares que viajan a costa del contribuyente y la forma de pago del pasaje, a fin de determinar los gastos del viaje y de que el Servicio de Impuestos Internos pueda realizar su tarea fiscalizadora comparando las rentas declaradas por el contribuyente con los gastos del viaje. Dice que si de tales antecedentes aparece una contradicción, ellos pasan al Área de Fiscalización, por lo cual los acusadores intentan insinuar que en Chile existiría un estado policial.

Expresa que luego la circular exige declarar los motivos del viaje, idea de la

cual los acusadores pretenden extraer la conclusión de que en ese estado policial se coartarían las libertades constitucionales, sin considerar que para el Servicio de Impuestos Internos es indispensable contar con este antecedente a fin de determinar si el contribuyente está o no exento del impuesto de viajes, como lo estarían si su alejamiento del país obedeciera a motivos medicinales, de estudios o de becas.

Refuta la ilegalidad que se atribuye a la exigencia, por parte de Impuestos Internos, a quienes deseen viajar al extranjero, de acreditar el pago del impuesto a los servicios y a la compraventa, diciendo que si bien tales impuestos no se mencionan expresamente en el artículo 72 del Código Tributario, entre las facultades generales de fiscalización y control de dicho Servicio está la de exigir en cualquier momento que se acredite el pago de los mismos, así como la de solicitar al juez competente, en caso de encontrarse pendiente dicho pago, el apremio con quince días de arresto, prorrogables, como lo previene el artículo 95 del Código Tributario. Agrega que, en cuanto al deber que la circular impone al Servicio de Impuestos Internos de señalar el monto de las divisas que puede adquirir el viajero, nada dice el libelo, por tratarse evidentemente de un corolario indispensable del sistema de fiscalización.

En lo tocante a la ilegalidad que atribuyen sus acusadores a la exigencia de presentar un fiador de solvencia igual o superior a la de la persona que sale del país, afirma que tal medida es perfectamente legal, pues se ajusta a las atribuciones que en su artículo 6º el Código Tributario otorga al Director de Impuestos Internos, y a la particular del artículo 72 del mismo Código, relativa a la fiscalización del pago de impuestos determinados previa a la extensión de pasaporte. Explica que dicha caución se establece teniendo en cuenta el largo proceso de re-

visión de contabilidad y documentos — cuya complejidad imposibilitaría en la práctica la realización del viaje— que debería efectuar Impuestos Internos para poder emitir en debido tiempo el certificado a que se refiere el artículo 72 del Código Tributario, de que el contribuyente está al día en sus declaraciones y pago del impuesto global complementario o adicional, en su caso. De ello concluye que es perfectamente legal la exigencia de la caución y que más aún lo es la condición de que el fiador tenga solvencia igual o superior a la del que lo presenta, pues el citado artículo 72 del Código habla de “caución suficiente”. Añade que la necesidad de una nueva fianza cuando el primitivo fiador deba a su vez ausentarse del país se explica por sí misma.

Expresa que los hechos desvirtúan la afirmación de sus acusadores de que la sección especial de Impuestos Internos denominada “de Control de Extranjería y Pasaportes” sería un procedimiento por medio del cual el Gobierno de la Unidad Popular, sin recurrir a barreras físicas, limitaría la libertad de tránsito hacia el exterior y, por ende, las libertades constitucionales. Dice que, en efecto, las estadísticas del Servicio de Impuestos Internos demuestran que entre los meses de agosto y noviembre de 1972, ambos inclusive, la Administración de la V Zona Santiago-Centro otorgó 13.275 certificados para salir del país, cantidad que corresponde a la de cualquier otro similar período del mismo año o de años anteriores.

Reconoce la posibilidad de que la Circular Nº 105 contenga errores y dice que el Gobierno no se considera infalible y que está llano a atender toda observación crítica; pero considera que excede todo límite y atenta contra las normas constitucionales formular una acusación en contra de un Ministro por haber éste aplicado medidas absolutamente legales de control tributario, como lo son las de dicha circular.

Palabras finales.

Enumera los temas de la acusación, para que el pueblo de Chile —dice— no los olvide: haber aplicado la ley, defendiendo la economía nacional, con el fin de que no se detuviera la actividad bancaria; haber establecido normas para el financiamiento, en estricto cumplimiento de la ley, del área social de la economía, para evitar su asfixia; haber exigido que se cumpla la ley en el otorgamiento de créditos, por lo que éstos se negaron a quienes no quieren producir, y fiscalizar, por medio de Impuestos Internos, a quienes intentan salir a gastar recursos en el extranjero sin cumplir previamente sus obligaciones tributarias.

Dice que aun cuando podría sostener que no le cabe responsabilidad por la actuación de organismos autónomos relacionados con el Ministerio de Hacienda, pero que no dependen en absoluto de él, no lo hará. Responde de tales actuaciones, que obedecen a la política homogénea que se ha trazado el Gobierno en su empeño por afirmar sobre bases sólidas la independencia económica del país. Asevera que la corrección con que ha procedido queda demostrada por la falta de fundamentos reales de la acusación y por quienes son los que la formulan.

Concluye expresando, en nombre del Gobierno, que ningún ataque injusto podrá sacarlo de la senda de la concordia patriótica, del respeto a la Constitución y la ley y del orden que garantice el desarrollo pacífico de la vida nacional, pues por muy dura que sea la confrontación de intereses y de pensamientos, distingue entre lo que constituye el ejercicio democrático de la Oposición de otras acciones ilegítimas; que el Gobierno no se dejará arrastrar a la reyerta politiquera, aunque se derribe a los hombres, que no son más que accidentes, sino que continuará otorgando garantías a todos quienes se mantengan en el marco democrático, y que no olvidarán el deber supremo de velar por la Patria

los que han asumido la responsabilidad de dirigir el país.

Honorable Senado:

En conformidad a la disposición contenida en el artículo 42 de la Constitución, corresponde al Senado resolver como jurado si el acusado es o no es culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

Los preceptos reglamentarios de esta Corporación señalan que el acusado tiene derecho a plantear la cuestión previa de si la acusación cumple o no cumple los requisitos que la Constitución señala, y que, en caso de no usar de ese derecho, corresponderá a los señores Diputados designados por la Honorable Cámara formalizar y proseguir la acusación.

En seguida, tendrá la palabra el acusado, y, si éste no estuviera presente, se leerá la defensa escrita que hubiere enviado.

A continuación, los Diputados miembros de la Comisión Especial dispondrán, en conjunto, de hasta media hora para replicar. Finalmente, el acusado podrá duplicar por igual tiempo, cumplido lo cual el Presidente del Senado deberá anunciar que la acusación se votará al iniciarse el Orden del Día de la sesión especial siguiente.

Asimismo, nuestro Reglamento establece que la Sala deberá votar por separado cada capítulo de la acusación, entendiéndose por capítulo el conjunto de hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan uno de los delitos que, según la Constitución Política del Estado, autorizan para interponer la acusación.

Por último, cabe señalar que el Reglamento también dispone que el Senado queda citado a sesiones especiales diarias, de 16 a 19 horas, hasta el término de la acusación.

El señor PALMA (Presidente).— Señores Senadores, de acuerdo con los ar-

tículos 178, 179 y siguientes del Reglamento, el acusado tiene derecho a plantear la cuestión previa sobre si la acusación cumple o no cumple los requisitos que la Constitución señala. Puede hacerlo personalmente o por escrito.

El señor Ministro de Hacienda ha hecho uso de esa facultad y ha presentado un escrito que leerá el señor Secretario.

El señor EGAS (Secretario subrogante).—Dice así:

“Deduce y fundamenta cuestión previa. Santiago, 9 de enero de 1973.

Señor

Presidente del Senado.

Presente.

Señor Presidente:

Acuso recibo de su oficio N^o 15.121 de fecha 4 del actual, en que me informa que el Senado dedicará su sesión de esta tarde a considerar la acusación constitucional en mi contra, como Ministro de Hacienda, que la Cámara de Diputados declaró, por mayoría, haber lugar el 28 de diciembre del año próximo pasado.

Haciendo uso del derecho que me otorga el inciso 1^o del artículo 177 del Reglamento del Senado, deduzco oficialmente la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución señala.

Siéndome imposible asistir a la sesión, me permito fundamentar por escrito dicha cuestión previa, solicitando se dé lectura a la presente nota dentro del tiempo de media hora que me otorga el Reglamento, atendiendo a que éste contempla en forma expresa que se deduzca por escrito.

El examen de la admisibilidad de una acusación constitucional puede referirse a las materias que no queden comprendidas precisamente en el pronunciamiento de fondo del Senado. En efecto, de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución Política del Estado, el artículo 177 del Reglamento del Senado indica que la cuestión previa versa sobre si la acusación cumple o no con los requisitos que la Cons-

titución señala. El no cumplimiento de tales requisitos haría innecesario o improcedente un pronunciamiento del Senado.

Fundamento la cuestión previa en que la acusación no ha sido formulada por alguna de las causales establecidas en el artículo 39 de la Constitución.

En efecto, la acusación no me imputa ni un solo hecho que pueda estimarse constitutivo de los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos o soborno o que implique una infracción de la Constitución o un atropellamiento de las leyes o una inexecución de éstas, ni menos el haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la nación.

La acusación de la Cámara de Diputados se limita a imputarme “abusos de poder” que se describen vagamente y que no permiten tener por configurado ninguno de los hechos que harían procedente una acusación constitucional contra un Ministro de Estado.

Es posible que los acusadores pretendan valerse del texto del artículo 42 de la Constitución Política, que habla de “delito o abuso de poder”, para sostener que la acusación sería procedente. Ello no es así. Cuando el artículo 42 habla de “delito o abuso de poder”, se refiere necesariamente a los delitos que enumera el artículo 39, teniendo en cuenta que el concepto de delito ministerial comprende tanto ilícitos penales propiamente tales como otras figuras jurídicas de una entidad igualmente relevante para autorizar la destitución de un Ministro de Estado, las que engloba bajo la denominación genérica de “abuso de poder”. De otra manera, no habría ninguna correspondencia y armonía entre dos disposiciones constitucionales que se refieren a la misma materia y se llegaría al absurdo de que las limitaciones que el constituyente estableció para la Cámara de Diputados no regirían para el Senado, quien incluso podría destituir a un Ministro por hechos diversos de los que deben servir de materia de la acusación, con la consiguiente

violación de las mínimas garantías procesales que la Constitución consulta para el acusado.

La circunstancia de que la acusación de la Cámara de Diputados no imputa al Ministro ninguno de los hechos previstos en el artículo 39 de la Constitución Política autoriza al Senado, conociendo de la cuestión previa que planteo, para declararla inadmisibles, sin que, por ende, sea necesario que esa Corporación entre a pronunciarse sobre el fondo. El examen del cumplimiento de este requisito constitucional no implica un pronunciamiento sobre si el acusado es o no culpable de lo que se le imputa, sino tan sólo la revisión formal de que tales hechos no corresponden a los que autorizan para entablar una acusación constitucional.

El libelo acusatorio hacía referencia vaga a supuestas infracciones de la Constitución, atropellamiento de leyes y haber dejado otras sin ejecución. En su texto, sin embargo, no se indicaba ni un solo caso en que, siquiera a juicio de los acusadores, una ley hubiese quedado sin ejecución. Respecto de las presuntas infracciones de la Constitución o de los hipotéticos atropellamientos de leyes, demostré ante la Comisión encargada de informar a la Cámara que las normas constitucionales citadas no tienen atingencia con los hechos relatados, siendo absurdo considerarlas afectadas y que las leyes han sido cumplidas en la forma más escrupulosa. Después de mi defensa en el seno de esa Comisión, dos de sus miembros, los Diputados Schnake y Riquelme, se pronunciaron por el rechazo de la acusación. Respecto de los otros tres, expresaron lo siguiente, según consta del acta respectiva:

1º) El señor Schleyer optó por aprobar la acusación invocando, como lo recoge en la página 281 la versión taquigráfica de la sesión, "por diversas persecuciones tanto durante como posteriores al anuncio de garantías dadas por el Gobierno frente al paro nacional de octubre último". Ninguna de estas inciertas "persecuciones" pu-

diera ser legítimamente impugnada porque en ellas aparezca infracción de alguna norma constitucional o legal, sino exclusivamente porque determinados partidos políticos discrepan del criterio con que han actuado las autoridades competentes.

2º) El señor Sívori expresó que la aprobaba en cumplimiento de una orden de su partido y argumentó que si ésta es una causal política, él la consideraba válida ya que también reviste carácter político que el Gobierno formule determinadas declaraciones y adopte resoluciones que, a su juicio, no guardarían correspondencia con ellas. Invocó, al respecto, no infracciones a la Constitución o a la ley, sino infracciones a un documento del Gobierno, que el Diputado interpreta caprichosamente.

Y 3), El señor Tudela analizó las causales de la acusación y declaró que rechazaba las que intentaron configurar inexistentes infracciones a la Constitución o atropellamiento de leyes. Explicó que a él, en cambio, le "hacen mucha fuerza" las que denominó "represalias", las comentó ampliamente y terminó basando en ellas su voto afirmativo y expresando su esperanza de que el Gobierno modificase la conducta de que discrepa.

Así se aprobó la acusación en el informe de la Comisión. Y ese informe es el que hizo suyo la mayoría de la Cámara. En el debate de dicha corporación todos los discursos en que se fundamentaron votos favorables a la acusación, sin excepción alguna, se refirieron de manera exclusiva al disgusto que a esos Diputados les producen determinadas actuaciones, indiscutiblemente enmarcadas en normas legales muy claras, de autoridades competentes y que ellos denominan "represalias". No podría ser de otra forma, porque en el informe que el señor Tudela entregó en nombre de la Comisión, al comienzo del debate, rechazó las causales tercera y cuarta del libelo y lo redujo a las indicadas "represalias". Fundaron sus votos apoyando la acusación los Diputa-

dos De la Fuente, Lavandero, Leighton, Lorca, Momberg, Monares, Santibáñez, Scarella, Valenzuela, Lorenzini y Diez. Ni uno solo de ellos sostuvo, ni aun en términos genéricos, que hubiera infracciones de la Constitución, atropellamiento o inexecución de leyes. Con franqueza, todos ellos reconocieron que procedían para censurar las determinaciones administrativas, a las que atribuyen el carácter de "represalias".

A mayor abundamiento, debe considerarse que en el debate de la Cámara, el acusador, señor Schleyer, reiteró como única razón por él esgrimida en nombre del Partido Nacional, los despidos efectuados en el Banco Central y Ferrocarriles del Estado.

Es cierto que un solo Diputado, el señor Arnello, aunque centró igualmente su discurso en temas de fiscalización política, intentó sostener que el Banco Central de Chile, sociedad absolutamente autónoma de economía mixta, habría excedido sus atribuciones legales, junto con repetir planteamientos ya refutados del libelo primitivo. A pesar de que se trataba de un asunto que excedía los términos del libelo acusatorio, en el tiempo destinado a rectificar hechos demostré que ese cargo al Banco Central tampoco era efectivo y el Diputado informante no tuvo algo que responderme, prefiriendo renunciar al tiempo que el reglamento le otorgaba para replicarme. Y el propio señor Arnello guardó silencio, no haciendo uso del tiempo de que disponía para fundamentar su voto.

Nunca había sido tan claro que una acusación constitucional ha sido tramitada por la Cámara de Diputados al margen de las causales en que podría fundarse de acuerdo a la Carta Fundamental y atendiendo sólo a un propósito de ejercer mediante ella la fiscalización por actos administrativos que disgustan a una mayoría parlamentaria.

Un acto jurídico no es tal por el nombre que se le pretenda atribuir y lo que sus ejecutores digan hacer. Los elementos de la esencia de un acto jurídico son re-

quisito de su existencia, sin los cuales no puede surgir a la vida del derecho con las determinaciones que se le suponen.

En el caso presente, el Senado se encuentra ante una supuesta acusación constitucional que no ha sido entablada con arreglo al artículo 39 de la Carta Fundamental. Se ha revestido de la forma de acusación constitucional un acto de ejercicio de la atribución que compete a la Cámara de Diputados, de acuerdo al N° 2 del artículo 39 de la Constitución, de "fiscalizar los actos del Gobierno". A fin de que se ejerciten las facultades fiscalizadoras, la Carta Fundamental consigna un procedimiento muy claro. Dice, al respecto: "Para ejercer esta atribución, la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los Diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República. Los acuerdos u observaciones no afectarán la responsabilidad política de los Ministros y serán contestados por escrito por el Presidente de la República o verbalmente por el Ministro que corresponda."

La Constitución no autoriza al Senado para intervenir en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras. Hacerlo significaría, de parte del Senado, desconocer y atropellar la prohibición del artículo 4° de la Constitución, que le señala: "Ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes."

Objeto, como cuestión previa, que el Senado tramite cual si fuese acusación constitucional un asunto que, a pesar de adoptar el nombre de tal, es ajeno a las acusaciones constitucionales determinadas por la Carta Fundamental y corresponde a un mero acto de fiscalización. El Senado asumiría con ello una inmensa responsabilidad, porque la Constitución sólo le permite "conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo 39", lo que no ocurre con la ini-

ciada en mi contra. Por lo demás, ello lo reconoce el artículo 181 del Reglamento del Senado, al referirse a hechos que autorizan para interponer la acusación. Aquí no hay hechos que lo autoricen.

La reforma constitucional de 1925 puso término al régimen parlamentario, que se había ido instaurando mediante la interpretación abusiva de algunos preceptos no suficientemente claros. Pero, aun antes de esa reforma constitucional, Alcibíades Roldán, en su obra "Elementos de Derecho Constitucional de Chile", hacía ver, respecto de las acusaciones constitucionales a los Ministros de Estado, su contenido sensiblemente diferente a la dilucidación de abusos cometidos en el ejercicio de algún cargo, destacando "el carácter especial que revisten estos juicios, la gravedad de los hechos que en ellos se procura investigar y castigar y la situación que ocupan esas personas."

Pero, con una supuesta acusación constitucional como la incoada en mi contra, se vuelve más atrás de 1925 y se abusa de atribuciones parlamentarias en términos que jamás aceptó ningún texto en vigencia en Chile. La calidad antijurídica de esta pretendida acusación constitucional es más evidente si se tiene en cuenta que pretende castigar la exoneración de algunos funcionarios del Banco Central y lo hace intentando por ello la destitución del Ministro de Hacienda, en circunstancias de que la Constitución ordena que "un ciudadano con el título de Presidente de la República de Chile administra el Estado y es el jefe supremo de la nación" y le otorga, de manera expresa e inequívoca, como facultad exclusiva, la de designar "a su voluntad a los Ministros de Estado", a lo que agrega, para evitar cualquier equívoco, que dichos Ministros de Estado "son de exclusiva confianza del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella".

En la Cámara de Diputados, corporación eminentemente fiscalizadora, se produjo un equívoco en la votación y los que

discrepan de la política del Gobierno emitieron su pronunciamiento considerando exclusivamente este factor y sin atender a que la acusación constitucional no era ni es tal cuando se basa en meras consideraciones de discrepancia con determinadas actuaciones legítimas de autoridad competente. Ahora, sin embargo, al Senado lo llama el Reglamento, sin remisión, a declarar si acepta tramitar como acusación constitucional un acto de fiscalización, atropellando así sus deberes.

Comprendo que los elementos de mentalidad fascista, formados en la escuela nazi de la relativización de lo jurídico sobre la que se explayara en un libro hace ya algunos años el actual caudillo de "Patria y Libertad" Pablo Rodríguez Grez, podrán considerar ocioso dilucidar el problema que planteo al Senado o estarán en condiciones de eludirlo con razonamientos formales insinceros y especiosos. Pero, me resisto a creer que, a pesar de la agudización y del envenenamiento de las contiendas electorales y políticas, tales argucias puedan pesar en el ánimo de la mayoría de los Senadores.

El país sabe cuáles son las causales efectivas de lo que se llama acusación constitucional contra el Ministro de Hacienda. El debate de la Cámara de Diputados fue publicado y se encuentra a la disposición de todos. Por respeto al Senado, como organismo constitucional, formulo la cuestión previa que he expuesto.

Saluda atentamente a Ud.,
(Fdo.): *Orlando Millas C.*

El señor AGUIRRE DOOLAN (Vicepresidente).— Señores Senadores, de acuerdo con el artículo 177 del Reglamento, la cuestión previa deducida por el Ministro de Hacienda, señor Millas Correa, será resuelta por mayoría de esta alta Corporación, después de oír a los señores Diputados de la Comisión Especial aquí presentes, quienes podrán dividir entre sí el tiempo de que en conjunto disponen para enfocar las materias de la acusación.

En consecuencia, los Diputados acusa-

dores tienen media hora para intervenir sobre la cuestión previa.

Ofrezco la palabra.

El señor ARNELLO (Diputado acusador).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor AGUIRRE DOOLAN (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Diputado Arnello.

El señor ARNELLO (Diputado acusador).— Señor Presidente, la cuestión previa planteada por el Ministro de Hacienda, lamentablemente —digo lamentablemente porque es ingrato plantear lo que diré a continuación, en ausencia del Secretario de Estado y de todos y cada uno de los parlamentarios de la Unidad Popular, ya que en este instante no se encuentra ninguno de ellos presentes en la Sala—, se fundamenta en la tergiversación más burda e inaceptable de los hechos y no viene sino a demostrar, una vez más, que hay aquí falta de respeto tanto hacia el Senado como hacia la Cámara, y el propósito de servir a la política de desprestigio del Congreso Nacional en que se encuentran empeñados los marxistas.

El señor Ministro señala que la acusación fue acogida en la Cámara de Diputados sobre la base de algunas opiniones personales que habrían manifestado ciertos señores Diputados, lo que también resulta una tergiversación. Esto no fue así. Esa rama del Congreso, por amplia mayoría, acogió la acusación basada en los fundamentos que ella contiene; y yo diría, aunque parezca inmodesto, apoyada en la sólida explicación y argumentos que expusimos en nombre de los Diputados de los partidos de la Confederación Democrática.

Si para el señor Millas la acusación no cumple los requisitos que señala el artículo 39 de la Constitución, quiere decir que él no considera mínimamente cuáles son las obligaciones que la Carta Fundamental y las leyes le imponen, porque no observa de qué manera ha infringido las normas constitucionales en una serie de sus disposiciones, del mismo modo que leyes expresas y cabales.

El artículo 39 de la Constitución Política señala que “son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

“1^a—Declarar si han o no lugar las acusaciones que diez, a lo menos, de sus miembros formularen en contra de los siguientes funcionarios: . . .”; y en la letra b) dice: “de los Ministros de Estado, por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, por haberlas dejado sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación.”

Son estos hechos, particularmente la infracción de la Constitución, el atropellamiento de las leyes y haber dejado algunas de éstas sin ejecución, los que motivaron la acusación deducida en contra del Ministro de Hacienda.

Es efectivo que también manifestamos que en sus actuaciones, o en la de Servicios Públicos que se relacionan con el Estado a través del Ministro de Hacienda, como es el caso del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, hubo abuso y desviación de poder. Y ello porque ya es un hecho perfectamente establecido que basta que exista abuso y desviación de poder para que sea procedente una acusación constitucional.

Yo diría más: ése es, precisamente, el único camino que existe en nuestro ordenamiento constitucional para sancionar a un Ministro de Estado que se hace culpable de hechos que signifiquen una flagrante violación de la legalidad que nuestro país se ha dado. Atropellos a la Constitución e infracciones a sus normas se señalan en el libelo y se establecieron plenamente tanto en la labor de la Comisión que conoció de la acusación, como por quienes sostuvieron ésta en la Sala.

Está infringida, desde luego, la norma contenida en el artículo 4^o de la Constitución Política, ya que el Ministro acusado actuó más allá de las atribuciones que la ley le otorga, y pasó a conculcar, así, el texto perentorio de esta disposición, que

prohíbe y sanciona con la nulidad los actos que la infringen.

Asimismo, se ha violado el artículo 10, Nº 14, de la Constitución Política, que en su inciso segundo —modificado por lo que en nuestro país se llamó “Estatuto de Garantías Constitucionales” y que abrió el camino para la elección del señor Allende por el Congreso Pleno— garantiza el derecho de huelga como un derecho constitucional que requiere una ley expresa para su reglamentación, conforme lo señala el mismo precepto.

Se ha infringido, además, el artículo 10, Nº 15, de la Carta Fundamental, que garantiza a los ciudadanos “La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros, . . .” Y vienen algunas excepciones.

También esa disposición constitucional fue modificada en el Estatuto de Garantías. Y quiero recordar al Honorable Senado que la enmienda fue producto del interés existente por ampliar la garantía constitucional que permitía salir libremente del país. Y por eso se prefirió reemplazar las exigencias atinentes a los reglamentos de policía por esto de que una ley limitara o reglamentara el ejercicio de dicha garantía constitucional.

En consecuencia, una norma que se consagró en la Carta Fundamental para ampliar la garantía constitucional, existente desde siempre en nuestro país, que permite a los chilenos y a los habitantes en general salir libremente de su territorio, ha sido conculcada con una serie de circulares, medidas y disposiciones de Impuestos Internos y otras reparticiones dependientes también del Ministro de Hacienda, que virtualmente transforman a los chilenos en personas que no pueden abandonar el territorio nacional mientras no cumplan una inmensa cantidad de requisitos y en tanto no quede otra persona, en calidad de rehén, garantizando las posibles deu-

das por concepto de impuestos que tenga el viajero.

Se señaló en detalle —esto viene más al fondo del asunto que la cuestión previa— cómo entre los requisitos que se exigen se ha invocado el artículo 72 del Código Tributario, que es la norma en que el Gobierno se asila para justificar sus pretensiones.

El artículo 72, en síntesis, establece solamente que es necesario que la persona que va a viajar acredite estar al día en el pago de sus impuestos; y eso se acredita con los recibos que otorga la tesorería correspondiente. Pero no es lo que sucede. Y en el libelo, como se expresa en la relación efectuada por el señor Secretario, se dan a conocer claramente todos y cada uno de los requisitos ilegales e inconstitucionales, en consecuencia, que se exigen para que las personas puedan salir del país.

Se infringe, igualmente, el Nº 4º del artículo 44 de la Constitución Política, ya que por la vía de determinaciones del Banco Central —ilegales, como se verá más adelante— se destinan recursos del Estado, al margen del Congreso Nacional, de la ley de Presupuestos, de toda autorización legislativa.

Además, Honorable Senado, es indispensable hacer presente que todos los hechos que configuran la acusación, que obligaron a deducirla, implican una violación y el propósito deliberado de romper y destruir bases esenciales del ordenamiento jurídico chileno. Y eso es algo que a Corporaciones como la Cámara de Diputados y el Senado, cuya razón de ser es precisamente el resguardo de las normas de la legalidad, de ese ordenamiento jurídico, corresponde sancionar por la vía que la propia Carta Fundamental establece: admitiendo la Cámara la acusación y declarando el Senado la culpabilidad o inocencia de la persona acusada.

También, Honorable Senado, se han atropellado normas legales expresas.

Señalamos en la Sala al Ministro acu-

sado —quien, como puede comprobarse en las versiones pertinentes, no dio respuesta alguna allí— que se habían infringido, con relación a los empleados del Banco Central que fueron despedidos arbitraria y abusivamente, normas de la ley N° 16.455, sobre inamovilidad, que se aplicó por igual, en forma similar, no obstante ser las causales del todo distintas, a apoderados o jefes de esa institución y a empleados subalternos.

Asimismo, se infringió la ley en los casos de dos empleados del Banco Central que fueron despedidos —lo señalé también en mi intervención de la Cámara—, pese a su calidad de representantes de los funcionarios ante su organismo previsional. La ley N° 17.378, de 27 de octubre de 1970, otorga a los miembros de un organismo que representan a los imponentes activos de aquél ante los institutos previsionales, los beneficios del fuero sindical. Dos personeros, el señor Bórquez y don Alfredo Guzmán, que ostentaban tal calidad, fueron despedidos sin que se cumplieran los requisitos legales y reglamentarios establecidos en nuestra legislación respecto de quienes gozan del fuero sindical.

Por lo tanto, ya hay algo muy importante para que los señores Senadores tomen en cuenta: en el despido de empleados del Banco Central hubo infracción de las normas legales que regulan el fuero sindical, hecho que en sí mismo constituye un desmentido a todas las posiciones demagógicas que con relación a lo expuesto han sostenido los partidos y los parlamentarios de la Unidad Popular, y el propio Ministro acusado.

Además, se ha infringido la Ley General de Bancos y la ley orgánica del Banco Central en otra de las materias señaladas en la acusación y que podremos considerar detalladamente más adelante. Desde luego, al pretenderse dar al Banco Central funciones o atribuciones no consignadas en su ley orgánica, y excediendo, por ende, las normas básicas de la Constitución Política que prohíben ir más allá de

las atribuciones que la ley establece respecto de organismos que forman parte del Poder Ejecutivo —porque, por la vía de la interpretación que pretende hacer el Gobierno, a través de servicios públicos puede violar las limitaciones consignadas en el artículo 4° de la Constitución—, se han sobrepasado las limitaciones que señala la Ley General de Bancos y se han violado también normas de la ley orgánica del Banco Central. Inclusive, ha habido omisiones en el cumplimiento de la ley; es decir, preceptos legales que se han dejado sin aplicación.

El Ministro pretende justificar la ampliación de atribuciones que hace el Banco Central, basado, repito, no en disposición legal alguna, sino únicamente en un informe en derecho elaborado por un abogado particular, el señor Silva Cimma, que para estos efectos es abogado particular y recibió los honorarios correspondientes por su informe —no obstante haber sido designado en esa época Presidente del Tribunal Constitucional y estar desempeñando ese cargo—; y en el informe concordante de otro abogado, de la Superintendencia de Bancos, de filiación socialista, quien después de ello fue contratado en el Banco Central con grado primero, en circunstancias de que todos los abogados ingresan a ese organismo con grado sexto, como corresponde.

El señor Ministro ha señalado como justificación de la ampliación ilegal de las funciones del Banco Central la obligación que le impone el artículo 2° de su ley orgánica, repetido sustancialmente en el artículo 2° de sus estatutos que, para desconsuelo del señor Millas, los abogados que formulamos y sostuvimos la acusación en la Cámara conocemos perfectamente. Hace presente esa norma la necesidad de evitar tendencias inflacionistas. Pero si el Banco Central, para cumplir este objetivo, otorga créditos y avales al margen de las atribuciones legales que le señala su ley orgánica y sin que exista ley especial alguna que lo autorice para hacerlo, estamos en presen-

cia de una alegación del señor Ministro que por sí sola permitiría calificar el resto de sus asertos. Porque resulta que han excedido las atribuciones, por ejemplo, para otorgar créditos a las empresas del área estatal.

Y yo rogaría a los señores Senadores tener la paciencia de observar, en las actas de las sesiones de la Comisión de la Cámara que conoció la acusación, la respuesta que dio el Presidente del Banco Central cuando le pedimos señalar los montos de los créditos concedidos por ese organismo y del endeudamiento de todas las empresas que, de una manera u otra, legalmente, o por la vía de los resquicios, o por el camino de la ilegalidad o mediante el atropello abierto y franco, forman parte de la llamada "área estatal". Y el señor Inostroza señaló que no podía dar esa información, porque no la tenía, y que demoraría varios meses en poder responderla.

Hicimos presentes tanto al señor Inostroza como al Ministro algunos de los endeudamientos financiados ilegalmente por el Banco Central. Basta señalar uno para que los señores Senadores vean de qué manera se forman los 55 mil millones de escudos a que ascienden las pérdidas de esas empresas, que se cubren con emisiones inorgánicas: 823 millones de escudos para Lota-Schwager. Proporcionamos este antecedente en la Comisión y en la Sala de la Cámara, y no obtuvimos respuesta ni del Presidente del Banco Central ni del Ministro de Hacienda.

Por lo tanto, si para algo sirve la obligación que imponen al Banco Central el artículo 2º de su ley orgánica y el artículo 2º de sus estatutos, es para observar que ese Secretario de Estado ha dejado sin ejecución las normas en cuanto a procurar evitar tendencias inflacionistas, porque las emisiones inorgánicas que efectúa dicha entidad bancaria para cubrir las pérdidas de las empresas del área estatal son, precisamente, uno de los factores que estimulan la inflación.

Es decir, estamos en presencia, una vez más, de un precepto al que no ha dado ejecución el Ministro acusado.

Sostenemos, Honorable Senado, que se infringen normas legales en todos los puntos que contiene la acusación, particularmente en los dos primeros, que dicen relación a las represalias de que fueron objeto empleados del Banco Central y a las circulares atinentes al otorgamiento de créditos que excluyen, por orden del Gobierno, a las personas e instituciones, organismos o empresas, transportistas, comerciantes, agricultores o pequeños artesanos que hubiesen estado siquiera un día en huelga durante el paro nacional del mes de octubre pasado.

Creemos que en esos dos aspectos existe la violación de un compromiso contraído oficialmente y públicamente por el Gobierno con el país, que más que atropellar una disposición legal expresa, viene a conculcar todas las normas de moralidad sobre las que se estructura el Poder Público en Chile y que es la base real y fundamental de todo el sistema constitucional que nos rige. Porque si el Gobierno o cualquier otro Poder del Estado viola un compromiso, asume una actitud que significa destruir toda la responsabilidad, toda la moralidad que debe regir sus actos, todo el resguardo de los compromisos que oficialmente contrae, más todavía si pretende, como lo ha sostenido el Ejecutivo, que contraído libremente, sin que ello implicara transacción con los gremios que estaban en paro, cuya respuesta fue acatar lo convenido, es decir poner término de inmediato al paro y acogerse a la garantía que se les otorgaba.

El rompimiento de ese compromiso significa, cuando le suceden actos que tienden precisamente a todo lo contrario de lo a que se ha comprometido el Ministro, que el Honorable Senado puede también acusar y declarar culpable a dicho Secretario de Estado, en virtud de la atribución exclusiva que le confiere el artículo 42 de la Carta Fundamental para proceder de

esta manera, por delitos entre los que se encuentran la infracción a la Constitución, atropellamiento de las leyes y dejar normas legales sin ejecución. Este es un hecho sobre el que no cabe discusión alguna de buena fe.

Y creo que si fuera necesario agregar algunas palabras más para sostener que ello es así, valdría la pena que el Honorable Senado recordara dos cosas: una, la burda campaña de injurias, calumnias, tergiversaciones y mentiras iniciada en contra del Congreso Nacional a raíz de esta acusación; y dos: la torpeza, la burda tinterillada de sostener que habría nulidad en la votación de la Cámara de Diputados porque votaron parlamentarios que tenían algún hijo u otro pariente entre los despedidos del Banco Central, y que se pretendería inhabilitar a un señor Senador por la misma razón.

Tan absurdo, tan ridículo es esto último, que siento un poco de vergüenza por demorar al Honorable Senado un poco más para referirme a ello; pero creo que, frente a la campaña de quienes pretenden apoyar al Ministro de Hacienda —que hoy día no han atendido por lo menos al cumplimiento de su deber, por no calificar su actitud de otra manera, de estar presentes en esta Sala—, vale la pena señalar que ni en el Reglamento de la Cámara ni en el del Senado puede encontrarse una disposición que avale lo que sostienen. El Reglamento de la Cámara —el del Senado lo conocen Sus Señorías mucho mejor que yo— dispone en el inciso primero del artículo 150 que: “No tendrán derecho a voto los Diputados en los negocios que interesen directa y personalmente a ellos, a sus ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.” Y el inciso segundo expresa claramente: “Pero podrán votar en asuntos de índole general que puedan beneficiar a una industria, gremio o profesión en que tengan interés.” De manera, pues, que no podría

caber duda alguna en que, en toda formación de una ley que beneficia a personas que integran un gremio o una profesión, pueden votar los parlamentarios, aunque ellos mismos pertenezcan a ese gremio o profesión, o pertenezcan a ella parientes suyos. ¿Acaso algún señor Senador o Diputado se ha sentido inhabilitado alguna vez para votar una ley de reajuste por el hecho de tener hijos, sobrinos, mujer o parientes que sean asalariados? ¿Acaso alguien puede sentirse inhabilitado para derogar alguna disposición tributaria por el hecho de que todo habitante de este país, incluso el parlamentario que vota, o sus familiares, podrían resultar favorecidos por la derogación del precepto? No, sin duda alguna.

En consecuencia, lo que se pretende con tales afirmaciones es, como lo hacen en estos días los periódicos que apoyan al señor Ministro acusado, lanzar una campaña de desprestigio y de amenazas en contra del Congreso Nacional. Y por ello, la tinterillada en que se han pretendido excusar los defensores del señor Ministro ha sido rechazada y repudiada tan abiertamente, que el propio acusado no se atreve a sostenerla en la cuestión previa que ha planteado.

Quería terminar recordando algunas palabras dichas en otra oportunidad, frente a una acusación, por el propio señor Millas. No son, naturalmente, como para expresar “magister dixit”, ni sería tampoco lógico, en su ausencia, hacer algunas consideraciones sobre la calidad o las condiciones jurídicas de quien así habló, pero podría interesar esos concepto por haberlos expresado quien es ahora objeto de acusación. Son los siguientes: “Pero la historia de las acusaciones constitucionales de estos últimos años demuestra que han surtido ciertos efectos, porque más allá del Hemiciclo mismo, más allá de la Cámara, han logrado aquello a que se refieren los tratadistas cuando observan que el juicio político implica también una sanción moral. Por esto, es un deber de

las fuerzas de Oposición, es un deber de quienes fiscalizamos por mandato de la Constitución, promover, cuando corresponda para el saneamiento de las instituciones democráticas, el juicio político.”

Creo que, con estas propias palabras del hoy día Ministro de Hacienda, que él pronunció cuando era Diputado opositor al Gobierno de la época, podríamos perfectamente, señor Presidente y señores Senadores, estimar que la cuestión previa debe ser rechazada por el Honorable Senado, para poder entrar, en consecuencia, a cumplir con su atribución exclusiva de resolver si estima o no culpable al Ministro acusado de los delitos y del abuso de poder que hemos reseñado en la acusación sostenida en la Cámara y que ésta ha declarado admisible.

El señor AGUIRRE DOOLAN (Vicepresidente).— Dispone de tres minutos más la Comisión especial de los señores Diputados para hablar sobre la cuestión previa.

En votación.

El señor EGAS (Secretario subrogante).— ¿Se acepta o no la cuestión previa deducida por el señor Ministro de Hacienda, don Orlando Millas Correa?

—(Durante la votación).

El señor GARCIA.— Deseo fundar mi voto.

El señor AGUIRRE DOOLAN (Vicesidente).— Puede hacerlo Su Señoría.

El señor GARCIA. — En repetidas oportunidades, las personas acusadas han planteado aquí la inadmisibilidad de las acusaciones.

Tal inadmisibilidad no nace de la Constitución Política, sino del Reglamento del Senado, en donde éste dice que el acusado podrá deducir la cuestión previa de si la acusación cumple o no con los requisitos que la Constitución señala.

En otras palabras: en el Reglamento se ha volcado todo el sistema procesal de las responsabilidades, para que lo usemos también aquí. El Senado no se pronuncia sobre si la acusación ha de ser acogida o

no ha de serlo, ni acerca de si hubo o no hubo infracción de la ley. Sólo se pronuncia sobre el hecho formal de si la acusación se funda en el atropellamiento de las leyes, en que éstas han dejado de aplicarse o en que se ha comprometido gravemente la seguridad o el honor de la nación si se ha declarado en el término de diez días que ha lugar a la acusación por la Cámara de Diputados, si ha habido audiencia del inculcado e informe de la Comisión de los cinco Diputados elegidos para el caso.

Esos son los requisitos formales. Si ellos faltan, puede acogerse la inadmisibilidad que se alega. Pero nunca procede referirse en este punto al fondo del problema. Esto es: si alguien arguye para acusar que hubo atropellamiento o infracción de las leyes, ello es suficiente para admitir la acusación. El Senado juzgará después en conciencia si ese atropellamiento o esa infracción son verdaderos o no lo son. Basta que en la parte formal se señale que ha habido infracción legal para que se cumpla con los requisitos que exige el Reglamento del Senado.

Es bueno dejar testimonio de lo anterior, porque en todas las oportunidades en que el Senado ha rechazado la inadmisibilidad, lo ha hecho teniendo presentes estas consideraciones, de las cuales no se ha dejado debida constancia.

Ese ha sido el motivo que he tenido para fundar mi voto en el sentido de que no puede aceptarse ésta inadmisibilidad, que no se basa en razones de forma, como debe hacerse, sino en el fondo del asunto, que es el que se resolverá después.

Voto que no.

El señor EGAS (Secretario subrogante).—*Resultado de la votación: 15 votos por la negativa y 4 pareos.*

El señor AGUIRRE DOOLAN (Vicepresidente).—Desechada la cuestión previa.

Señores Senadores, de acuerdo con el artículo 178 del Reglamento, una vez terminada la relación, que ya se hizo, y de-

sechada la cuestión previa, corresponde que formalicen la acusación los señores Diputados miembros de la Comisión especial, quienes podrán dividir entre sí las materias o aspectos que aquélla comprende.

Tiene la palabra el Diputado señor Tudela.

El señor TUDELA (Diputado acusador).—Señor Presidente, señores Senadores, nos corresponde en esta oportunidad sostener la acusación constitucional deducida por once señores Diputados en contra del señor Ministro de Hacienda don Orlando Millas, acusación que la Cámara de Diputados declaró admisible aprobando la proposición de la Comisión Acusadora que, de acuerdo con el Reglamento, se constituyó en su oportunidad. En efecto, presentado el libelo acusatorio con fecha 13 de diciembre de 1972, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento, se procedió a elegir a los señores Diputados que habrían de integrar esa Comisión. Emitido por la misma el informe correspondiente a la Sala de Diputados, en la sesión 23ª, extraordinaria, del jueves 28 de diciembre de 1972, declaró la Cámara: "que ha lugar a la admisibilidad de la proposición de acusación constitucional deducida por once señores Diputados en contra del señor Ministro de Hacienda, don Orlando Millas Correa, por la causales de infracción a la Constitución, atropellamiento de las leyes y por haberlas dejado sin ejecución, establecidas en la letra b) de la atribución primera del artículo 39 de la Constitución Política de la República, de acuerdo al mérito del libelo acusatorio y del informe emitido a su respecto por la Comisión de acusación constitucional." Conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 269 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, hemos sido designados Comisión para formalizar y proseguir la acusación ante este Honorable Senado.

Respecto de las represalias, que es uno de los puntos más importantes del libelo y que la Corporación conoció en detalle por medio de la información del representante de la Comisión acusadora, me parece necesario que se conozca ese aspecto en toda su extensión, ya que ellas se mantienen y, más aún, a raíz del resultado de la propia acusación, tienden a agravarse cada vez más.

Se expresa en el libelo que el Ministro de Hacienda ha encabezado, por muchos conceptos, las actuaciones gubernativas contra los gremios que adhirieron al paro de octubre. Tales actos son un manifiesto abuso de poder, por el que se persigue lenta y progresivamente la aniquilación institucional y el acallamiento por cualquier medio de las voces opositoras que se alzan para denunciar las ilegalidades y arbitrariedades de este Gobierno. Creo, señor Presidente y Honorable Senado, que deben distinguirse dos aspectos en la responsabilidad del señor Ministro de Hacienda: primero, la responsabilidad directa en lo que se ha constatado en el Banco Central, Banco del Estado, comercio, industrias, etcétera; y responsabilidad indirecta, en lo relativo a las acciones del Gobierno, del cual forma parte muy importante el Ministro acusado.

En cuanto a la responsabilidad directa, puedo señalar que las represalias en el Banco Central llegaron a límites increíbles, ya que se pretendió disfrazarlas como una reorganización, lo que constituiría una simulación administrativa en que hay una voluntad aparente, representada por dicha reorganización, y una voluntad real de notoria causa ilícita, materializada en las represalias.

Creo, señor Presidente, que conviene detenerse en lo que se relaciona con las muchas veces denunciadas represalias, porque, a nuestro juicio, constituyen la base más sólida de una acusación por las consecuencias que ellas están acarreando

y, más aún, por la lamentable pérdida de confianza en las afirmaciones y promesas de las más altas autoridades de este Gobierno.

Todos recordamos que a raíz del paro gremial de octubre, que afectó a todo el país, se llegó a un acuerdo para suspenderlo, estableciéndose que no habría represalias. Así se dejó claramente consignado en una comunicación profusamente difundida por el Gobierno, que suscribieron cuatro Ministros de Estado. Aún más, debe recordar el Honorable Senado —y creo que así lo entendió Chile entero, junto a los gremios en conflicto— que se dejaba en manos del Ministro del Interior, General del Ejército de Chile, el cumplimiento de ese acuerdo haciendo fe en su palabra de soldado, en la esperanza de que estas promesas serían cumplidas. Es decir, a un personero tan prestigioso como éste, se dejaban entregados la suerte y el destino de muchos gremios, el futuro de muchos funcionarios, y la normalización de las actividades productivas del país.

Por esto, resultaron muy lamentables para los miembros de la Comisión Acusadora que constituyen la mayoría —y así se expresó en la Sala— las afirmaciones del Ministro del Interior en el sentido de que, a su juicio, no existían represalias y de que el Gobierno había cumplido en todas sus partes el compromiso contraído.

Estas graves afirmaciones, que, como se ha demostrado, carecen de toda base, resultan incomprensibles, pues los gremios y las asociaciones de trabajadores que participaron en el conflicto volvieron a sus funciones precisamente porque este Ministro había suscrito un acuerdo para suspender el paro en el que se señalaba que no habría represalias. Y estas afirmaciones se han visto ratificadas por las aseveraciones del mismo Ministro, quien ha manifestado en esta alta tribuna que el Gobierno no aceptará un nuevo paro de los gremios.

Nos preguntamos: ¿Qué habría sucedi-

do si en vez de las promesas que se les formularon a los gremios y trabajadores en conflicto, se les hubiera manifestado lo que el Ministro del Interior dijo en esta Sala? ¿Qué habría pasado si los gremios y las asociaciones se hubieran imaginado que, después del paro, se habrían de desatar estas represalias?

Al reintegrarse el día 6 de noviembre los funcionarios del Banco Central que habían adherido al paro, se comunicaron directamente con el Comité Ejecutivo de la institución y le hicieron presente la situación en que se encontraban: que habían regresado a las labores habituales, puesto que se había dado término a toda medida que significara represalia. Sin embargo, el Presidente del Banco Central respondió que ni a él ni al Directorio se les había informado nada oficial de parte del Gobierno, y que se recabaría una información del señor Ministro de Hacienda. No me extenderé mayormente en esta materia.

Pues bien, hasta el día de hoy, sin haberse determinado cargo alguno en concreto en contra de tales funcionarios, están exonerados del Banco, a pesar de ser meritorios empleados de carrera, algunos con más de diez y muchos con más de 24 años de servicio en la institución. Se ha asegurado que la mayoría de estas personas son ejecutivos o gerentes que gozaban de sueldos fabulosos. Al respecto, es necesario dejar claramente establecida la verdad. Evidentemente, existen algunos altos funcionarios, muy calificados, técnicos, que con los años fueron ascendiendo en el escalafón. Algunos son abogados y se desempeñan como jefes de importantes secciones. Pero también hay algunos auxiliares, que se limitaron en la huelga a solidarizar con sus compañeros en conflicto y, como es tradicional en este país, a respetar a los dirigentes sindicales.

Debo agregar, señor Presidente, que a raíz de esta situación los dirigentes formularon cargos a los ejecutivos en el sentido de que se habían contratado elemen-

tos extranjeros para reemplazar a los despedidos sin respetar las normas establecidas de ascenso en los reemplazos. Tanto en la Comisión como en la Sala de la Cámara se reiteró esta denuncia. El Presidente del Banco Central manifestó que sólo tres funcionarios extranjeros habían sido contratados por el Banco. Sin embargo, la lista leída por el Diputado informante en la sesión en que se trató esta acusación en la Cámara no fue ni ha sido posteriormente desmentida. Son veinte los extranjeros —suecos, cubanos, chécos, brasileños, etcétera— que han venido a reemplazar a los funcionarios chilenos exonerados, que por sus años tenían una experiencia insustituible.

Además, se han denunciado algunos traslados que significan graves trastornos no sólo para los funcionarios, sino para la institución.

En estos hechos tiene indudable responsabilidad directa el señor Ministro de Hacienda.

¿Y qué nos dijo en la Cámara respondiendo a estas denuncias? Afirmó que, con fecha 2 de octubre, el Comité Ejecutivo resolvió declarar la caducidad de los contratos. El día 2 de noviembre, el Directorio del Banco Central, en sesión extraordinaria N° 2.343, resolvió aprobar esta determinación y procedió a una inmediata reorganización del personal del Banco, comunicando el despido a quienes habían sido afectados por esa medida. Señaló que ésta se ajustaba estrictamente a la ley, pues los funcionarios despedidos tenían contractualmente el deber de prestar servicios en forma continuada al Banco Central, de modo que les eran aplicables las disposiciones de la ley N° 16.455, sobre inamovilidad, que autorizan al empleador a poner término al contrato de trabajo, entre otras causas, por la no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, por el abandono del trabajo por parte de éste, o por incumplimiento grave de las obligaciones que dispone el contrato.

Destacó que así lo establecen los números 6º, 7º y 11 de la señalada ley.

Esta es una declaración tomada de la versión oficial de la sesión de la Cámara de Diputados. Queda claramente establecido, entonces, que a esos funcionarios se les despidió por adherir al paro gremial sin que valieran las promesas y declaraciones públicas del señor Ministro de Hacienda y de otros tres Secretarios de Estado, entre los cuales está el del Interior, General de Ejército, que empeñó su palabra en el sentido de que no habría represalias contra quienes participaron directa o indirectamente en el paro de octubre.

Ante las palabras del Ministro de Hacienda, que para justificar estas medidas de incalificable represalia se acoge a añejos preceptos legales que usaron los patronos más explotadores, deberíamos recordar cuántas veces el actual Jefe del Estado, mientras era parlamentario de Oposición, junto con los comunistas, avivaba los paros, alentaba las huelgas y sostenía que éstas no podían calificarse como legales o ilegales, sino como justas o injustas.

O sea, cuando se es Oposición se puede usar indiscriminadamente la herramienta que tienen los trabajadores de paralizar sus funciones. Pero cuando se es Gobierno, se debe dejar caer sobre los trabajadores el peso rudo, inhumano e injusto de los rigores de la ley.

Se ha pretendido decir que el conflicto de octubre tenía fines sediciosos y antipatrióticos, y que se trataba de un paro patronal.

Me parece que esta afirmación nos lleva a las absurdas pretensiones que tratan de establecer los hombres de este Gobierno, inclusive sus parlamentarios, en el sentido de que cuando un paro es de la clase obrera se lo debe admitir, se deben tolerar sus excesos y consecuencias sin permitir represalias, amparándose y justificando estos movimientos, aun cuando estén dirigidos en contra de los intereses

del país. Pero cuando el paro lo realizan los gremios, los técnicos, los colegios profesionales o los trabajadores que no piensan como el Gobierno, no se puede admitir, porque es antipatriótico y, por lo tanto, se pueden ejercer represalias.

Si se osa discrepar y se rebela, si alguien se manifiesta contrario a las consignas del Gobierno que se autocalifica de "popular", a esa persona se la debe perseguir, se la puede exonerar y es lícito injuriarla. Sólo se admite una clase de trabajadores. Los otros no trabajan. Están atentando contra el sagrado interés del suelo patrio y, despectivamente, se los califica de contrarios al "pueblo".

Esta absurda pretensión del Ministro y de todos los hombres del Gobierno no puede aceptarse, y es necesario desterrarla definitivamente de las prácticas laborales y gremiales, aunque ello lleve a la destitución de un Ministro de Estado.

De esta manera se han desarrollado las acciones de represalias y persecuciones que siguieron al paro gremial.

¿Cómo puede negarse que las represalias no existen o no existieron? ¿Cómo puede negarse que se hayan ejercido presiones y descalificadas acciones en contra de empleados, técnicos, profesionales, transportistas, comerciantes, industriales, empresarios de la construcción, funcionarios, etcétera?

Si no diéramos crédito a las aseveraciones gravísimas de los señores León Vilarín, Manuel Valdés y Hugo León, representantes del Comando Nacional de Acción Gremial, en el sentido de que, pese a haber transcurrido más de sesenta días de enviarse la carta pública al General Prats, aún no se recibe respuesta, deberíamos atenernos a dos testimonios formulados en la Comisión Acusadora y de que conoció la Sala, que denuncian una manifiesta ilegalidad y atrópelló a disposiciones vigentes.

En ellos, y en los sucesivos cargos, está,

a nuestro juicio, la responsabilidad indirecta del señor Ministro de Hacienda que, como hombre destacado del Gobierno, ha permitido estas irregularidades y, lo que es más grave, pretende ignorarlas, lo que significa una muy lejana posibilidad de sanción.

En primer lugar, respecto de las empresas constructoras y su intervención durante el conflicto, destaco un oficio del Departamento Jurídico de la Contraloría General de la República que rechaza estas intervenciones por ilegales.

El otro documento entregado por el Presidente del Comando Nacional de Acción Gremial se refiere a la medida de formar, alimentar y fomentar un organismo paralelo al gremio de transportistas, denominado "MOPARE", al cual se le dan las más amplias facilidades, se le conceden créditos indiscriminados, se entregan camiones, neumáticos, repuestos, etcétera, es decir todo lo que escasea en el mercado. Aún más, en la aduana se gravan con 5% de comisión las guías de carga a favor de ese organismo, acción por cierto ilegal, irregular e inmoral. En poder nuestro está un documento revelador de esta irregularidad. Nos referimos a la guía N° 1.657, de 16 de noviembre de 1972, del agente general don Pedro Fernández Izquierdo, relativa al viaje de un vehículo de CORFO, por supuesto pagado por todos los chilenos. En la parte correspondiente a "observaciones", aparece el mencionado 5% de comisión para MOPARE, que es, claro está, la nueva institución "patriótica" de los transportistas.

En la actualidad, el espíritu revanchista, la actitud represiva de crear con la ayuda gobiernista movimientos paralelos a las antiguas instituciones gremiales, se ha visto aumentada y, aún más, afanosamente organizada. A la creación del movimiento "patriótico" de los médicos, ha seguido la de los movimientos "patrióticos" de los ingenieros, de los transportistas, de

los empleados del Banco Central, de los empresarios agrícolas, de los supervisores y del comercio.

En este último se ha llegado al extremo de formar la organización aun con los comerciantes más pequeños, con los que para subsistir deben aceptar la presión y firmar un documento, con el objeto de ingresar a este movimiento tan "patriótico", que dice: "Me comprometo a no iniciar ni a pertenecer a ningún sindicato que decida pararse o protestar contra el Gobierno". Firmado este documento, al comerciante se le abren las puertas de DINAC y su negocio se ve, de pronto, con mucha más mercadería que la que nunca pudo tener de acuerdo con su modesto capital.

Por supuesto que a los comerciantes que, siguiendo las instrucciones de sus directivas gremiales, pararon en octubre, no se les entrega mercadería o se les niega la cantidad habitual, con lo que paulatinamente los están llevando a la quiebra y a la desesperación.

Si esta acción que se está ejerciendo a nivel nacional en contra del comercio, no es represalia o persecución, ¿qué otra medida de este Gobierno podría serlo?

Me parece que en la actualidad se vive un momento extraordinariamente peligroso, de inquietud profunda en el comercio y en los gremios en general. Se advierte cansancio, desorientación, desesperación de muchas familias chilenas que ven la ruina rondar sus hogares, que ven desmoronarse el fruto del trabajo de toda una vida, el esfuerzo de ahorro que les permitió constituir un pequeño negocio a una gran empresa. Se viven momentos de zozobra y de contenida indignación al comprobarse cómo se juega con el destino de sus familias, de sus hijos.

Y más desesperante es la situación al advertirse que esta acción de los mandos medios del Gobierno es amparada por los más altos dignatarios del régimen, que las promesas no se cumplen y que, por el contrario, cada vez es más fuerte la presión

y la persecución en contra de los gremios.

Mucho se ha hablado de que éste fue un paro patronal y de que tenía por finalidad derrocar al Gobierno, con definido espíritu sedicioso.

¿Qué motivó este movimiento? ¿Qué dicen los dirigentes? Expresan que el paro fue motivado única y exclusivamente por que el Gobierno no cumplió compromisos contraídos con los gremios, especialmente los camioneros. Se trata de dos compromisos consignados por escrito, que fueron avalados por tres Ministros de Estado, el último con fecha 12 de septiembre.

El problema de los comerciantes data de la misma fecha que el de los transportistas, o sea, se arrastra del 10 de octubre.

Los dirigentes manifestaron a la Comisión Acusadora: "Se le puede decir a un socio de un sindicato que espere un mes, dos, tres, seis y hasta doce meses; pero los argumentos se terminan y no se le puede decir que espere indefinidamente."

El ejemplo de los camiones Fiat es elocuente: se ha pactado tres veces con el Gobierno para adquirir, primero, 1.500 máquinas y, por último, 2.300. El compromiso fue suscrito por el Gobierno el 12 de septiembre, mientras aún era Ministro de Economía el señor Matus. En septiembre del año pasado, los camiones se pactaron en un precio de 147.000 escudos. Posteriormente, en 167.000. En enero les notifica un representante del señor Vuskovic que debían aceptar el precio de 360.000 y hasta de 390.000 escudos. El gremio acató nuevamente esta alza, en el entendido de que, de alguna manera, sería cierto lo que manifestó el personero de Gobierno señor Bárbago en la reunión nacional de Osorno, en el sentido de que los transportistas estaban contribuyendo con un valioso aporte para que Chile tuviera industria automotriz. Se firmó el compromiso el 12 de marzo con los tres gremios —de autobuses, taxibuses, taxis y camiones—, comprometiéndose el Gobierno a entregar 2.300 camiones: una

cuota de Fiat, una de Pegaso y otra de una marca que se importaría. Nuevamente se dejó de cumplir el compromiso, y ahora esos camiones, que nunca se entregaron, valen más de un millón de escudos.

Lo mismo ocurre con los repuestos. Hay un compromiso con el Gobierno en cuanto a entregar repuestos y neumáticos. Sin embargo, nada se cumple actualmente. La situación es mucho más grave ahora que cuando se inició el paro de octubre. Pues bien, a pesar de no haberse cumplido por parte del Gobierno con los compromisos que he mencionado, los gremios decidieron suspender el paro tan criticado sobre la base de un documento que decía:

“La reunión sostenida por los Ministros de Hacienda, Interior, Economía y Trabajo, con los dirigentes gremiales, condujo a un principio de acuerdo en el sentido de discutir el acta que contuviera los puntos de vista fundamentales para la suspensión del paro. Mucho se ha cuestionado la intención del Gobierno y el entendido de los gremios de que el paro se suspendía. Es indudable que en la intención de los gremios estuvo la idea de suspensión en la certeza de que se cumplía el acuerdo de que no habrían represalias. El Gobierno fue categórico cuando afirmó: “Aquí hay una resolución de poner término al conflicto planteado”. Evidentemente, ambas partes pudieran no entender igualmente los términos de suspensión o finalización del paro; pero lo que sí es definitivamente categórico y cierto es que ambos entendieron que no habría represalias. Esto, señor Presidente, y señores Senadores, no se ha cumplido, sino que, por lo contrario, se ha agravado.

Creo útil dar a conocer que no sólo los gremios entendieron esa clara determinación. En la Comisión Acusadora se dieron a conocer numerosos documentos que acreditan hasta los límites que se llegó con los funcionarios que adhieron al paro: los ingenieros de Ferrocarriles, de CIC, de Ferrilloza, de CORMU, etcétera. Sobre el particular, hubo una declaración del Cole-

gio de Ingenieros en la que se manifiesta claramente que existieron represalias en muchas partes en contra de los profesionales que adhieron al paro.

Igual ocurre con los médicos, que han declarado a través de su autoridad máxima, el Presidente del Colegio Médico, lo siguiente: “Puedo manifestar que en particular han existido represalias dentro del Servicio Nacional de Salud; se ha ordenado instruir sumarios por actividades en relación con el paro, con posterioridad a la declaración del Ministro del Interior, cuando le habló al país que el paro se suspendía y que no habría represalias, dentro de las condiciones que se supuso de que no habrían represalias, pero que se podría aplicar el Estatuto Administrativo para actos que pudieran significar daños a personas o a terceros o algún tipo de dolo. En cambio, la Dirección General de Salud ordenó instruir sumarios a jefes de servicio, ordenó una serie de sumarios administrativos que no decían relación con esta cosa clara que habían establecido los cuatro Ministros que firmaron el documento que leyó el señor Prats. Por otra parte, se han hecho una serie de traslados, incluso dentro de los establecimientos hospitalarios. En el Hospital de Los Angeles se ha cambiado a todo el personal con bastante deterioro para el personal. Un médico que trabajaba en rayos ha sido trasladado al laboratorio y el de laboratorio a rayos. Evidentemente, eso produce disminución de atención y por cierto repercute en la eficiencia funcionaria. En el área privada también hubo suspensión de algunos médicos. A algunos de ellos los han reincorporado, a otros no. Hay algunos que tenían jefatura de servicio y se les ha eliminado. Por otra parte, se tomó con la mayor estrictez en algunos sumarios que venían antes del paro y que no tenían que hacer directamente con él, como es el caso del sumario del doctor Denegri. Son hechos que constituyen clara manifestación de los jefes del Servicio Nacional de Salud de castigar a los médicos que tuvie-

ron la osadía de protestar con el paro de octubre”.

Y debe agregarse que no sólo los colegios profesionales fueron y están actualmente lesionados con las represalias. La Comisión Acusadora conoció los testimonios de algunos dirigentes de la Asociación Nacional de Trabajadores del Agro, quienes, al respecto, manifestaron: “Dentro de la CORA, tanto en la Oficina Central como en la Cuarta Zona de Santiago y algunas zonales ha habido persecución. Algunos compañeros nuestros, instruidos por sus Colegios (Agrónomos, Veterinarios, etcétera), habían paralizado sus funciones. En una asamblea decidimos solidarizar con estos compañeros. Posteriormente a la declaración del Ministro del Interior decidimos volver; sin embargo, cuál no sería nuestra sorpresa cuando nos enteramos que primero a vías de rumores y luego en forma oficial, se habían determinado sumarios, traslados, caducidad de contratos y destitución de funcionarios. Nosotros estimamos que estas medidas eran lesivas a nuestros intereses, porque, si bien no afectaba al personal en forma mayoritaria, afectaba a muchos compañeros, y nosotros entendemos que los trabajadores formamos un solo hombre cuando estamos en la lucha, sin discriminación partidaria. Llegamos a entender que había una forma de represión que nosotros la vimos traducida en resoluciones del Vicepresidente en las cuales se nos caducaban contratos, se nos destinaba a zonas lejanas, no se respetaban el cargo por la carrera funcionaria, profesional o administrativa, puestos ganados por muchos años al servicio del campesino. En esas circunstancias, elevamos una petición al señor Contralor General de la República en la que hicimos ver, primero, las violaciones a la Constitución Política del Estado; en segundo lugar, las violaciones al Estatuto Administrativo, y en tercer lugar, a nuestro propio reglamento interno de la Corporación.”

Para terminar la intervención de estos

dirigentes en la Comisión Acusadora creo que es oportuno dejar constancia de lo sostenido por uno de ellos, el señor Halabí: “Nosotros los trabajadores creemos muy sinceramente que estamos viviendo en un régimen democrático, no formal, no queremos que sea formal, y la mayoría del país lo ha manifestado cuando ha expresado su sentir por medio del voto. Nosotros creemos que cuando estamos apoyando a un gremio cuyos dirigentes han sido encarcelados, estamos apoyando derechamente y luchando por que se mantengan algunos principios básicos de esta democracia, como es el derecho a disentir. A nosotros nos parece básico y nos vamos a jugar enteros en esto. Y aunque seamos funcionarios públicos, aunque tengamos el temor de que nos saquen, y nos apliquen medidas sacramentales del antiguo patrón, porque ése es el riesgo, defenderemos en las asambleas, y donde quiera que sea el derecho a discrepar y a pensar distinto a los que ahora por turno nos gobiernan.”

Todo en definitiva lleva, señor Presidente, a establecer claras represalias y persecuciones, y, lo que es peor, a la certeza de que se ha perdido la confianza en la palabra empeñada del Ministro acusado y en la de todos los que de alguna forma han participado en la solución de este grave conflicto. Se ha comprobado un claro propósito de destruir a los gremios organizados, liquidar a los colegios profesionales, perseguir con una insensatez increíble a los técnicos, a los estudiosos, a los directivos, a quienes en este país deberían estar jugando una destacada actuación profesional. ¿Qué se pretende? ¿Qué va a pasar con los funcionarios, trabajadores, ingenieros, auditores, contadores, médicos, abogados, arquitectos, revisores, etcétera, que han sido despedidos y que en la actualidad se encuentran cesantes? ¿Acaso se pueden reemplazar de la noche a la mañana? Es responsabilidad del Ministro de Hacienda cumplir lo expresado y publicado al término del paro

en el sentido de que no habría represalias y que todos, funcionarios, profesionales, gremios y trabajadores, creyeron derecha y limpiamente.

En definitiva, y a la luz de los antecedentes entregados en la Comisión Acusadora así como en la Sala, en que se votó la acusación, la Cámara de Diputados encontró admisible la acusación presentada en contra del señor Ministro de Hacienda. Los antecedentes que he entregado a este Honorable Senado son los que ha recogido la Comisión y que se han expresado muy profusamente. De este modo formalizo la acusación constitucional en contra del señor Ministro de Hacienda, don Orlando Millas.

Espero que el Senado, actuando en conciencia, proceda a declarar culpable al acusado.

El señor AGUIRRE DOOLAN (Vicepresidente). —Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Diputado señor Arnello.

El señor ARNELLO (Diputado acusador). — En homenaje al tiempo del Honorable Senado y por creer que ya fueron expuestas en su mayor parte las razones de fondo que permiten y abonan la acusación, en nombre mío y del Diputado señor Señoret, en los minutos que restan, trataré de hacer una especie de síntesis de lo ya dicho con el propósito de que mañana el Senado quede en condiciones de poder pronunciarse sobre la acusación.

Respecto de las represalias, quiero insistir en lo ya dicho: con los despidos de empleados del Banco Central, se infringieron las normas legales de la ley N° 16.455 y los preceptos que rigen el fuero sindical de que gozaban dos de esos despidos, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 17.371.

Autorizado por el Secretario General del Colegio de Abogados, quiero hacer entrega al Honorable Senado de una resolución o fallo de ese organismo, conforme al cual se acoge el amparo solicitado por los abogados despedidos del Banco Central —entre los cuales figuran el señor Coloma y

otros profesionales—, y en el que se señala claramente la ilegalidad de la medida, en virtud, precisamente —a juicio del Consejo General del Colegio de Abogados— de que las disposiciones aducidas por el Banco Central, tanto del Estatuto Administrativo como de la ley N° 12.927, “no pueden conciliarse adecuadamente con la consagración constitucional del derecho de huelga que la Constitución Política de Chile introdujo en su texto con mucha posterioridad a aquellas normas prohibitivas y sancionarias, de orden meramente legal;”.

Lo acompañaré, en consecuencia, para que quede en actas del Senado.

Como ya enumeré todas las disposiciones constitucionales y legales infringidas por actuaciones del Banco Central, me remito a lo que expresé anteriormente, para aprovechar el tiempo. No obstante, quiero señalar el principio jurídico que obliga a determinar que se han cometido tales infracciones.

El Banco Central es un servicio público. Así ha sido definido por la jurisprudencia de la Contraloría y en innumerables fallos de los Tribunales de Justicia. La propia defensa hecha en la Cámara por el señor Ministro acusado lo reconoce, y cita la jurisprudencia de la Corte Suprema, en la cual, claramente, se establece el carácter de servicio público del Banco Central.

Siendo un servicio público por medio del cual el Poder Ejecutivo desarrolla en consecuencia sus funciones administradoras, sólo puede realizar aquellos actos permitidos expresamente por su ley orgánica, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado. De manera que las atribuciones del Banco Central, señaladas en los artículos 39 y 42 de su ley orgánica, no mencionan en parte alguna la facultad de otorgar créditos a las empresas privadas o a las empresas particulares —llamémoslas así—, aun cuando, por estar intervenidas o requisadas, formen parte de la mal llama-

da área social. Tales préstamos sólo pueden ser otorgados por el Banco Central a los servicios públicos, al Fisco, a las municipalidades, a las instituciones semifiscales, en las condiciones establecidas en leyes especiales. Pero no existe ley alguna que permita conceder préstamos a todas aquellas entidades o empresas.

Quiero destacar que el monto y la forma de otorgar tales préstamos y avales —otorgados igualmente en forma absolutamente ilegal— harán llegar al convencimiento del Honorable Senado de que aquí no hay un resquicio, sino una violación abierta de las normas constitucionales y legales para destinar recursos fiscales — en consecuencia, públicos— de manera del todo contraria a nuestro ordenamiento jurídico, préstamos que, por el hecho de hacerse con recursos públicos, en muchos casos llegan a constituir el delito de malversación de fondos públicos, como espero que lo alcancemos a ver.

A Lota Schwager, el Banco Central, en sesión 2338 del 6 de septiembre de 1972, concedió en créditos directos la suma de 823 millones 872 mil escudos; en sesión N° 2317, entregó a ENAP créditos hasta por cien millones de escudos; en sesión N° 2339, concedió a ENDESA préstamos por 268 millones de escudos. Respecto de estos hechos —más los señalados en el libelo —el instituto emisor carece de facultades.

De la misma manera ha otorgado avales ilegales a préstamos concedidos por bancos extranjeros a bancos estatificados en Chile para la compra de sus agencias, como por ejemplo, al Bank of America; al Lloyd de Londres; a la CORFO para la compra de la pesquera Harling; al Banco del Estado para préstamos otorgados por el Banco de Comercio Exterior de Francia con el objeto de comprar un helicóptero destinado a la Presidencia de la República; a entidades públicas de países socialistas, aplicación que se lleva a cabo en el mismo Banco Central para eludir

que tales convenios tengan que ser ratificados por el Congreso Nacional.

El Banco Central, además, con la anuencia del señor Ministro —quien no ha cumplido las funciones que le caben respecto de ese organismo por autónomo que sea, a través de los representantes del Gobierno en su Directorio—, ha incurrido en las siguientes anormalidades: entrega de 4 millones de escudos a don Alberto Martínez Echeverría, en cancelación de un estudio económico que no se ha efectuado; pago de honorarios a los directores de bancos estatificados que actúan en representación de CORFO, que no son funcionarios ni empleados de él; pago de pasajes y viáticos por comisiones al extranjero de personal ajeno; discriminación en la publicidad que efectúa la institución, como es obvio; compra de dos camionetas Toyota y entrega de ellas a la Aduana con fondos del Banco Central y administradas por quienes no son sus funcionarios; compra de una colección de cuadros en Estados Unidos y entrega de ellos a la Embajada de Chile en ese país; pago de remuneraciones a personas ajenas; y pago de arriendo de dos departamentos en el edificio de la Asociación de Jubilaciones y Montepíos del Banco Central y entrega de ellos a la Misión de Vietnam del Norte.

Como señalé anteriormente, todos esos hechos —y me parece que son suficientes — contribuyen a que el Senado se forme el concepto de que no sólo hay infracción de la Constitución Política, atropello de las leyes y disposiciones legales que se dejan sin cumplir, sino que también hay despilfarro y malversación de fondos públicos. Se ha hecho abuso y escarnio del poder que tienen los representantes del Ejecutivo para transformar “en una chacra”, como se dice en chileno, lo que debería ser patrimonio nacional, resguardado y administrado en conformidad a las normas legales, con la delicadeza que esas funciones lo requieren.

Todo ello se hace sobre la base de emitir sumas de dinero en la forma que se les ocurre a fin de paliar de tal manera los efectos desastrosos de la política económica de la cual es responsable ante el país el Gobierno de la república y, particularmente, el Ministro de Hacienda.

Por eso, al existir atropello de las leyes, infracciones de la Constitución, incumplimiento de normas legales y disposiciones sin ejecutar, además de abusos y desviación de poder, como también una burla abierta y vergonzosa hacia todo el país, consideramos que lo menos que podemos hacer hoy día es cumplir nuestra obligación de fiscalizar los actos del Ejecutivo y, por ende, proceder a admitir la acusación, respondiendo en consecuencia, con lo que se nos ha encomendado al elegirnos en nuestros cargos.

Estoy cierto de que los señores Sena-

dores, a los cuales no necesito exhortarlos de manera alguna, sabrán, con mucho mayor razón, cumplir a cabalidad su deber.

Es cuanto deseaba manifestar.

El señor AGUIRRE DOOLAN (Vicepresidente).—La Comisión acusadora ha dado término a su cometido.

En seguida, correspondería al señor Ministro hacer su defensa, pero no ha concurrido a la audiencia a que estaba citado ni enviado su defensa en forma escrita.

Si le parece al Senado, la acusación se votará en la sesión de mañana, en conformidad al Reglamento.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 18.57.*

*Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.*

ANEXOS.

1

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS, SOBRE APROBACION DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL TRATADO DE MONTEVIDEO, DENOMINADO "PROTOCOLO DE CARACAS".

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene a honra informaros respecto del proyecto de acuerdo, de la Honorable Cámara de Diputados, sobre aprobación del Protocolo Modificadorio del Tratado de Montevideo, denominado "Protocolo de Caracas".

A la sesión en que Vuestra Comisión trató la materia en informe asistieron, además de los miembros de ella, el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, don Luis Orlandini; el Jefe del Departamento de Tratados, don Jaime Lagos, y el Asesor Jurídico de la Secretaría Ejecutiva de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio en Chile, don Raimundo Barros.

La Zona de Libre Comercio y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio fueron establecidas por el Tratado de Montevideo, suscrito por Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay el 18 de febrero de 1960, por Colombia y Ecuador en 1961, por Venezuela en 1966 y por Bolivia en 1967.

El artículo 2º de dicho instrumento Internacional (cuya modificación se propone en el Protocolo de Caracas en estudio), establece que la Zona de Libre Comercio debería perfeccionarse en un lapso no superior a doce años, contando dicho plazo desde la fecha de vigencia del Tratado. En consecuencia, los Estados miembros adquirieron el compromiso de suprimir gradualmente los gravámenes y restricciones de cualquier índole respecto a la importación de productos originarios del territorio de alguna de las Partes Contratantes, supresión que debió lograrse a través de negociaciones periódicas entre las Partes, cuyos resultados están incorporados en las Listas Nacionales y en la Lista Común.

Figuran en las primeras, las reducciones anuales de gravámenes y restricciones que cada Alta Parte otorga a los demás Miembros, y en la Lista Común se contiene la nómina de productos "cuyos gravámenes y restricciones las Partes Contratantes, de común acuerdo, adquieren el compromiso de suprimir integralmente para el comercio intra-zonal durante el término de doce años consultado en las normas del artículo 2º del Tratado, lo cual no tiene otra finalidad que la de alcanzar el cumplimiento gradual y progresivo del programa de liberación del intercambio a que aspiran los pactantes."

“Esta última finalidad podrá realizarse mediante la inclusión en la Lista Común para los países del área, de mercaderías o productos cuya participación en el monto global del comercio existente entre las Partes alcance, a lo menos, a los porcentajes que se indica: 25% durante el primer trienio; 50% en el segundo trienio; 75% en el tercer trienio; y para el cuarto trienio, lo esencial del intercambio.”

En 1964 se iniciaron las conversaciones destinadas a formar la Lista Común correspondiente al primer trienio, las que culminaron el mismo año al suscribirse en Bogotá el “Acta de Negociación de la Lista Común”.

En 1966 se adoptó la Resolución N° 162, por la cual se resolvió realizar la segunda etapa de negociaciones de la Lista Común en noviembre de 1967, lo que no se logró, ya que —según reza el Mensaje—, “no obstante existir el propósito firme y unánime de las Partes Contratantes de alcanzar el porcentaje correspondiente al segundo trienio de la Lista Común, no fue posible completar las negociaciones iniciadas.”

Es por esta razón, entre otras, por lo que las Partes Contratantes decidieron modificar el Tratado de Montevideo, facultad que se encuentra establecida expresamente en los artículos 60 y 61 de dicho Instrumento. Es menester hacer presente que las enmiendas, formalizadas por medio de protocolos, entran en vigor una vez que hayan sido ratificados por todas las Partes Contratantes y depositados los respectivos Instrumentos.

El Protocolo que se propone aprobar en el proyecto de acuerdo en estudio —denominado Protocolo de Caracas—, consta de diez artículos.

El artículo 1º amplía, hasta el 31 de diciembre de 1980, el período de doce años señalado en el artículo 2º del Tratado de Montevideo.

El artículo 2º establece que la ampliación estatuida en el artículo anterior abarca “todas aquellas disposiciones que conforman la estructura jurídica de la Asociación en cuanto tengan relación con el artículo 2º del Tratado”.

El artículo 3º dispone que el Comité Ejecutivo realizará, antes del fin del año en curso, los estudios previstos en el artículo 54 del Tratado de Montevideo.

El citado artículo 54 establece:

“Artículo 54.— Las Partes Contratantes empeñarán sus máximos esfuerzos en orientar sus políticas hacia la creación de condiciones favorables al establecimiento de un mercado común latinoamericano. A tal efecto, el Comité procederá a realizar estudios y a considerar proyectos y planes tendientes a la consecución de dicho objetivo, procurando coordinar sus trabajos con los que realizan otros organismos internacionales.”

El artículo 3º en estudio termina estipulando que “a la luz de las conclusiones obtenidas de esos estudios y del examen de los resultados de la aplicación del Tratado, las Partes Contratantes iniciarán en 1974 las negociaciones colectivas a que se refiere el artículo 61 del mismo.”

La referencia al artículo 61 del Tratado de Montevideo dice relación con la obligación de las Partes Contratantes de examinar los resultados

obtenidos en virtud de su aplicación e iniciar "las negociaciones colectivas necesarias para la mejor consecución de los objetivos del Tratado y, si fuere oportuno, para adaptarlo a una nueva etapa de integración económica."

El artículo 4º previene que las Partes Contratantes deberán establecer, antes del fin del año en curso, "las nuevas normas a que se sujetará el compromiso de la Lista Común". Asimismo, estatuye que antes de la referida fecha "revisarán el artículo 5º del Tratado y las disposiciones del Título I del Protocolo sobre Normas y Procedimientos para las Negociaciones."

El artículo 5º del Protocolo en estudio se explica por su sola lectura, ya que establece que "Hasta tanto se adopten las normas a que se refiere el artículo anterior no será obligatorio el cumplimiento de los plazos y porcentajes previstos en el artículo 7º del Tratado."

El artículo 7º del Tratado de Montevideo a que hace referencia el artículo 5º del Protocolo en estudio tiene atinencia con la "Lista Común" y establece los porcentajes a que nos hemos referido en la primera parte de este informe.

El artículo 6º estatuye que en el lapso que medie hasta el 31 de diciembre de 1980, las Partes deberán proseguir las negociaciones anuales dispuestas en el artículo 4º, letra a), del Tratado de Montevideo.

Establece asimismo el artículo 6º en estudio que "a partir del Noveno Período de Sesiones Ordinarias de la Conferencia y hasta tanto comience la vigencia del sistema que surja de la revisión a que se refiere el artículo 4º de este Protocolo, cada Parte Contratante deberá conceder anualmente a las demás Partes Contratantes reducciones de gravámenes equivalentes por lo menos al 2,9 por ciento de la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países."

"No obstante, al amparo del artículo 32 del Tratado, los países de menor desarrollo económico relativo concederán dichas reducciones de gravámenes en términos compatibles con su situación.

Asimismo, a partir de 1974 y hasta tanto se inicie la vigencia del sistema que surja de la revisión de que trata el artículo cuarto del presente Protocolo, en caso de que alguna Parte Contratante tuviera serias dificultades para cumplir con el porcentaje citado del 2,9 por ciento, podrá conceder reducciones de gravámenes en condiciones que le sean favorables, procurando alcanzar el porcentaje de reducción antes indicado.

La Parte Contratante que desee acogerse al régimen de excepción señalado en el párrafo anterior, deberá ponerlo en conocimiento del Comité Ejecutivo Permanente con anterioridad a la celebración de la Conferencia Ordinaria correspondiente, presentando la información que justifique la utilización de este régimen."

El artículo 7º del Protocolo de Caracas prescribe que los productos incorporados a la "Lista Común" que constan en el Acta de Negociaciones suscrita en Bogotá en 1964, durante el Cuarto Período de Sesiones de la Conferencia, serán liberados en "la oportunidad que se acuerde al establecer las nuevas normas a que se refiere el artículo 4º del presente Protocolo."

El artículo 8º estatuye que en los estudios y negociaciones que se realicen en cumplimiento del artículo 3º del Instrumento Internacional en estudio, deberá considerarse “el propósito de procurar el crecimiento económico equilibrado y armónico entre las Partes Contratantes, así como también la distribución equitativa de los beneficios derivados del proceso de integración.”.

El artículo 9º impide a las Partes Contratantes firmar con reservas el Protocolo a que se refiere el proyecto de acuerdo en informe, y estipula que tampoco podrá recibirse estas reservas “en ocasión de su ratificación”.

Asimismo, establece el citado artículo 9º el procedimiento para el depósito de los instrumentos de ratificación.

Finalmente, el artículo 10 dispone que “El presente Protocolo será denominado “Protocolo de Caracas” y entrará en vigor una vez que todas las Partes Contratantes lo ratifiquen conforme a sus procedimientos legales y depositen en la Secretaría de la Asociación los instrumentos respectivos.”.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, por la unanimidad de sus miembros presentes, *aprobó el proyecto de acuerdo en informe y, en consecuencia, os propone adoptar similar pronunciamiento.*

Sala de la Comisión, a 3 de enero de 1973.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juliet (Presidente subrogante), Bulnes e Irureta.

(Fdo.): *Carlos Hoffmann Contreras*, Secretario.

2

INFORME DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS, QUE FACULTA AL
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA MODIFICAR
Y AMPLIAR LAS PLANTAS DEL PERSONAL DE LA
EMPRESA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DEL
ESTADO.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene a honra informaros el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, iniciado en Mensaje del Ejecutivo, que faculta al Presidente de la República para modificar y ampliar las plantas del personal de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado.

La finalidad fundamental del proyecto de ley en estudio es permitir que la Empresa realice adecuadamente los planes de expansión que el

Gobierno ha dispuesto mediante la incorporación, a corto plazo, de mil nuevos buses Mercedes Benz y, a mediano plazo, a través de la reincorporación de más o menos doscientos buses rehabilitados, todo ello con el propósito de obtener un notable mejoramiento de los servicios de locomoción colectiva.

Con el fin indicado, el artículo único de que consta el proyecto faculta al Presidente de la República para que, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la ley, modifique y amplíe las plantas del personal de la referida Empresa, estableciendo una nueva escala de remuneraciones.

Señala que en uso de esta facultad el Presidente de la República no podrá:

- a) Producir despidos de ninguna especie y por ningún respecto;
- b) Reducir las remuneraciones en forma alguna, y
- c) Afectar la jerarquía funcionaria.

Agrega que deberá respetar, en todo caso y en cualquier movimiento que se proponga en la planta, las normas sobre ascensos que existen en el Estatuto Administrativo, y que el uso de esta facultad tampoco podrá afectar los derechos previsionales de los funcionarios.

La disposición finaliza estableciendo que las normas que se dicten en virtud de esta ley comenzarán a regir desde la fecha de su publicación.

El proyecto fue aprobado, en general y particular, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Pápic, Ballesteros y Contreras.

Al fundar su voto favorable, el Honorable Senador señor Ballesteros pidió se dejara expresa constancia de que procedía en esta forma en el entendido de que las disposiciones de este artículo forman un solo todo, puesto que el inciso primero indica en qué consiste la delegación de facultades, y sus incisos segundo y tercero señalan las limitaciones. Para el señor Senador, los dos primeros incisos forman parte de los propósitos del Congreso Nacional y, por consiguiente, no podría eliminarse por la vía del veto el inciso segundo, ya que éste precisa la limitación de la delegación que se concede.

En mérito de lo expuesto, la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión os recomienda aprobar el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, a 9 de enero de 1973.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pápic (Presidente), Ballesteros y Contreras.

(Fdo.): *Rodemil Torres Vásquez*, Secretario.